



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2015/165 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015, por el que se modifica el anexo IV del Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los límites máximos de residuos de ácido láctico, *Lecanicillium muscarium* cepa VE-6, clorhidrato de quitosano y *Equisetum arvense* L. en determinados productos ⁽¹⁾** 1
- ★ **Reglamento (UE) 2015/166 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015, por el que se completa y modifica el Reglamento (CE) nº 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la inclusión de determinados procedimientos, métodos de evaluación y requisitos técnicos específicos, y por el que se modifican la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (UE) nº 1003/2010, (UE) nº 109/2011 y (UE) nº 458/2011 de la Comisión ⁽¹⁾** 3
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/167 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015, que modifica por 225ª vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida** 40
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/168 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 42

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión nº 1/2014 del Consejo de Estabilización y Asociación UE-Montenegro, de 12 de diciembre de 2014, por la que se sustituye el Protocolo nº 3 del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa [2015/169]** 45

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 1220/2012 del Consejo, de 3 de diciembre de 2012, sobre medidas relacionadas con el comercio encaminadas a garantizar el suministro de determinados productos de la pesca a los transformadores de la Unión de 2013 a 2015 y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 104/2000 y (UE) nº 1344/2011 (DO L 349 de 19.12.2012) 48**
- ★ **Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) nº 1287/2014 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2014, que modifica y corrige el Reglamento (CE) nº 1235/2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países (DO L 348 de 4.12.2014) 48**
- ★ **Corrección de errores de la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos (DO L 276 de 20.10.2010) 49**

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2015/165 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 2015

por el que se modifica el anexo IV del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los límites máximos de residuos de ácido láctico, *Lecanicillium muscarium* cepa VE-6, clorhidrato de quitosano y *Equisetum arvense* L. en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) No se han establecido límites máximos de residuos específicos para el ácido láctico, el *Lecanicillium muscarium* cepa VE-6, el clorhidrato de quitosano y el *Equisetum arvense* L. ni se han incluido estas sustancias en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 396/2005, por lo que se les aplica el valor por defecto de 0,01 mg/kg establecido en el artículo 18, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento.
- (2) El clorhidrato de quitosano se ha aprobado como sustancia básica de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. A la vista del Reglamento de Ejecución (UE) n° 563/2014 de la Comisión ⁽³⁾, la Comisión considera que procede incluir esta sustancia en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (3) El *Equisetum arvense* L. se ha aprobado como sustancia básica de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009. A la vista del Reglamento de Ejecución (UE) n° 462/2014 de la Comisión ⁽⁴⁾, la Comisión considera que procede incluir esta sustancia en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (4) El ácido láctico se ha aprobado como aditivo alimentario de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾. A la vista del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1129/2011 de la Comisión ⁽⁶⁾, la Comisión considera que procede incluir el ácido láctico en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 396/2005.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 563/2014 de la Comisión, de 23 de mayo de 2014, por el que se aprueba la sustancia activa clorhidrato de quitosano con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 (DO L 156 de 24.5.2014, p. 5).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 462/2014 de la Comisión, de 5 de mayo de 2014, por el que se aprueba la sustancia básica *Equisetum arvense* L., con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión (DO L 134 de 7.5.2014, p. 28).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 16).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n° 1129/2011 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2011, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo para establecer una lista de aditivos alimentarios de la Unión (DO L 295 de 12.11.2011, p. 1).

- (5) Por lo que respecta al *Lecanicillium muscarium* cepa VE-6, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») ha llegado a la conclusión ⁽¹⁾ de que procede incluir esta sustancia en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (6) Sobre la base de la conclusión de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes para la cuestión objeto de consideración, las modificaciones oportunas de los límites máximos de residuos cumplen los requisitos pertinentes del artículo 5, apartado 1, y del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 396/2005 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo IV, se añaden, por orden alfabético, las entradas «ácido láctico ⁽²⁾», «*Lecanicillium muscarium* cepa VE-6», «clorhidrato de quitosano» y «*Equisetum arvense* L.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA): «Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance *Lecanicillium muscarium* strain Ve6 notified as *Verticillium lecanii*» (Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la utilización como plaguicida de la sustancia activa *Lecanicillium muscarium* cepa VE-6, notificada como *Verticillium lecanii*). *EFSA Journal* (2010), 8(1):1446. [45 pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2010.1446.

REGLAMENTO (UE) 2015/166 DE LA COMISIÓN**de 3 de febrero de 2015****por el que se completa y modifica el Reglamento (CE) n° 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la inclusión de determinados procedimientos, métodos de evaluación y requisitos técnicos específicos, y por el que se modifican la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (UE) n° 1003/2010, (UE) n° 109/2011 y (UE) n° 458/2011 de la Comisión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 39, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) n° 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14, apartado 1, letras a) y f),

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario establecer disposiciones detalladas para la homologación de tipo de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados, en lo que respecta a su seguridad general, y aclarar las condiciones de aplicación de la legislación pertinente declarada obligatoria en virtud del Reglamento (CE) n° 661/2009.
- (2) Sin perjuicio de la lista de actos reglamentarios en los que se establecen los requisitos para la homologación de tipo CE de los vehículos que figuran en el anexo IV de la Directiva 2007/46/CE, el Reglamento (CE) n° 661/2009 permite a los fabricantes de vehículos presentar una solicitud de homologación en relación con las medidas de aplicación de dicho Reglamento por las que se fijan requisitos en ámbitos cubiertos por los Reglamentos de la CEPE.
- (3) En particular, es necesario establecer procedimientos específicos para la homologación de tipo, con arreglo al artículo 20 de la Directiva 2007/46/CE, de nuevas tecnologías o nuevos conceptos que sean incompatibles con las medidas existentes de aplicación del Reglamento (CE) n° 661/2009 pero que estén cubiertos por Reglamentos de la CEPE, ya que actualmente ese tipo de disposiciones no están disponibles, pero son necesarias.
- (4) En principio no es posible obtener la homologación de tipo de conformidad con Reglamentos de la CEPE en el caso de componentes o unidades técnicas independientes instalados que solo tengan una homologación de tipo CE válida. Sin embargo, esto debería ser posible a efectos de la homologación de tipo CE con arreglo al Reglamento (CE) n° 661/2009, sobre la base de las disposiciones de los Reglamentos de la CEPE.
- (5) En el anexo XV de la Directiva 2007/46/CE figura una lista de actos reglamentarios en virtud de los cuales puede designarse a un fabricante como servicio técnico, incluida una serie de Directivas derogadas por el Reglamento (CE) n° 661/2009. Por tanto, es necesario sustituir las referencias a las Directivas pertinentes por referencias a las medidas apropiadas de aplicación del Reglamento (CE) n° 661/2009.
- (6) En el anexo XVI de la Directiva 2007/46/CE figura una lista de actos reglamentarios en virtud de los cuales un fabricante o un servicio técnico puede emplear métodos virtuales de ensayo, incluida una serie de Directivas derogadas por el Reglamento (CE) n° 661/2009. Por tanto, es necesario sustituir las referencias a las Directivas pertinentes por referencias a las medidas apropiadas de aplicación del Reglamento (CE) n° 661/2009.

⁽¹⁾ DO L 263 de 9.10.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 200 de 31.7.2009, p. 1.

- (7) A fin de permitir un enfoque coherente en lo que respecta a la numeración de los certificados de homologación de tipo CE y de las marcas de homologación de tipo CE, también es necesario establecer disposiciones administrativas específicas y un sistema de numeración y marcado de conformidad con el Reglamento (CE) n° 661/2009.
- (8) Los Reglamentos de la CEPE contienen disposiciones específicas sobre los datos que deben acompañar a la solicitud de homologación de tipo. En el marco de los procedimientos previstos en el presente Reglamento, esos datos también deben figurar en el expediente del fabricante.
- (9) La conformidad con la Directiva 71/320/CEE del Consejo ⁽¹⁾, derogada por el Reglamento (CE) n° 661/2009, sigue siendo obligatoria para los conjuntos de forro de freno de repuesto, pero se ha aceptado como alternativa el cumplimiento del Reglamento n° 90 de la CEPE ⁽²⁾. Han de preverse disposiciones detalladas, incluidas disposiciones transitorias adecuadas, en lo relativo a la sustitución de los conjuntos de forro de freno, los forros de freno de tambor, los tambores y discos de los frenos de repuesto para vehículos de motor y sus remolques de conformidad con el Reglamento n° 90 de la CEPE.
- (10) En lo que respecta a los vehículos de la categoría N, de conformidad con el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 661/2009, el habitáculo del vehículo o el espacio previsto para el conductor y los pasajeros deberá ser suficientemente resistente para proteger a los ocupantes en caso de colisión, teniendo en cuenta el Reglamento n° 29 de la CEPE ⁽³⁾. A tal fin, dicho Reglamento ha de incluirse en la lista de Reglamentos de la CEPE de aplicación obligatoria.
- (11) El cuadro que figura en el anexo I del Reglamento (CE) n° 661/2009, en el que se establece el ámbito de aplicación de los requisitos mencionados en el artículo 5, apartados 1 y 2, de dicho Reglamento, debe modificarse a raíz de la adopción de la Directiva 2010/19/UE de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (12) Los requisitos adicionales por lo que se refiere a la resistencia de la cabina, al control de la presión de los neumáticos, a un sistema avanzado de frenado de emergencia, a la advertencia de abandono del carril, al indicador de cambio de velocidad y a los sistemas electrónicos de control de la estabilidad establecidos en el Reglamento (CE) n° 661/2009 no se recogen en el cuadro que figura en el anexo I, pero deben aplicarse a efectos de la homologación de tipo.
- (13) La lista de Reglamentos de la CEPE de aplicación obligatoria que figura en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 661/2009 se actualiza con frecuencia para reflejar la situación actual por lo que respecta a las modificaciones aportadas a los correspondientes Reglamentos de la CEPE.
- (14) Dicha lista debe complementarse con información que aclare en qué condiciones las homologaciones de tipo CE concedidas con arreglo a Directivas derogadas por el Reglamento (CE) n° 661/2009 seguirán siendo válidas para algunos vehículos, componentes y unidades técnicas independientes.
- (15) El Reglamento (UE) n° 1003/2010 de la Comisión ⁽⁵⁾, sobre el emplazamiento y la instalación de las placas de matrícula traseras, debe revisarse para tener en cuenta el diseño de vehículos específicos.
- (16) El Reglamento (UE) n° 109/2011 de la Comisión ⁽⁶⁾, sobre los sistemas antiproyección, debe modificarse para actualizar la referencia al Reglamento de la Comisión sobre los guardabarros y para permitir la aplicación de este último a otras categorías de vehículos.

⁽¹⁾ Directiva 71/320/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de frenado de determinadas categorías de vehículos a motor y de sus remolques (DO L 202 de 6.9.1971, p. 37).

⁽²⁾ DO L 185 de 13.7.2012, p. 24.

⁽³⁾ DO L 304 de 20.11.2010, p. 21.

⁽⁴⁾ Directiva 2010/19/UE de la Comisión, de 9 de marzo de 2010, que modifica, para adaptarlas al progreso técnico en el ámbito de los sistemas antiproyección de determinadas categorías de vehículos de motor y sus remolques, la Directiva 91/226/CEE del Consejo y la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 72 de 20.3.2010, p. 17).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n° 1003/2010 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2010, relativo a los requisitos para la homologación de tipo del emplazamiento y la instalación de las placas de matrícula traseras en los vehículos de motor y sus remolques y por el que se desarrolla el Reglamento (CE) n° 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 291 de 9.11.2010, p. 22).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n° 109/2011 de la Comisión, de 27 de enero de 2011, que aplica el Reglamento (CE) n° 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los requisitos de homologación de tipo para determinadas categorías de vehículos de motor y sus remolques en relación con los sistemas antiproyección (DO L 34 de 9.2.2011, p. 2).

- (17) El Reglamento (UE) n° 458/2011 de la Comisión ⁽¹⁾, sobre la instalación de los neumáticos, ha de adaptarse al progreso técnico en lo que respecta a la rueda de repuesto facultativa para los vehículos de la categoría N₁, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento n° 64 de la CEPE ⁽²⁾.
- (18) Dos puntos del anexo XI de la Directiva 2007/46/CE, donde figura una lista de actos reglamentarios para vehículos especiales, han de revisarse en lo que respecta a los requisitos en materia de nivel sonoro de los vehículos, para que los requisitos aplicables sean conformes con las disposiciones aplicables anteriormente.
- (19) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Técnico sobre Vehículos de Motor.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece normas detalladas relativas a procedimientos, ensayos y requisitos técnicos de homologación de tipo de vehículos de las categorías M, N y O, así como a componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos.
2. Asimismo, el presente Reglamento modifica determinados anexos de la Directiva 2007/46/CE para adaptarlos al progreso técnico y para establecer procedimientos que permitan la homologación de tipo:
 - de nuevas tecnologías o nuevos conceptos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Directiva 2007/46/CE,
 - de sistemas de los vehículos, en los casos en que se instalen componentes y unidades técnicas independientes que lleven grabada la marca de homologación de tipo CE en lugar de una marca de homologación de tipo CEPE, en el marco de las medidas de aplicación del Reglamento (CE) n° 661/2009 por las que se fijan requisitos en ámbitos regulados por Reglamentos de la CEPE,
 - en los casos en que se designe a un fabricante como servicio técnico, de conformidad con lo dispuesto en el anexo XV de la Directiva 2007/46/CE, y
 - en los casos en que se hayan realizado ensayos virtuales, con arreglo al anexo XVI de la Directiva 2007/46/CE.

Artículo 2

Solicitud de homologación de tipo CE

1. El fabricante o su representante deberán presentar a la autoridad de homologación de tipo una solicitud redactada de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. La solicitud de homologación de tipo CE consecutiva a uno o varios de los procedimientos establecidos en el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento constará del expediente del fabricante, que deberá contener la información exigida por las medidas de aplicación del Reglamento (CE) n° 661/2009 por las que se fijan requisitos en ámbitos cubiertos por los Reglamentos de la CEPE, y se efectuará de conformidad con el anexo I de la Directiva 2007/46/CE.
3. La autoridad de homologación de tipo deberá confirmar que considera que la solicitud está completa.
4. No será necesario que los componentes o unidades técnicas independientes con homologación de tipo CE o CEPE que estén instalados en un vehículo o incorporados a un segundo componente o a una segunda unidad técnica independiente estén íntegramente descritos en la ficha de características si los números de homologación de tipo y el marcado figuran en la ficha de características y los certificados de homologación de tipo pertinentes, acompañados de los expedientes de homologación, se ponen a disposición del servicio técnico.
5. Los componentes y las unidades técnicas independientes que tengan una marca de homologación de tipo CE válida serán admitidos, aun en el caso de que se instalen en lugar de componentes y unidades técnicas independientes que deban llevar una marca de homologación de tipo CEPE en el marco de las medidas de aplicación del Reglamento (CE) n° 661/2009 por las que se fijan requisitos en los ámbitos cubiertos por Reglamentos de la CEPE.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 458/2011 de la Comisión, de 12 de mayo de 2011, relativo a los requisitos de homologación de tipo para los vehículos de motor y sus remolques en relación con la instalación de los neumáticos y por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 124 de 13.5.2011, p. 11).

⁽²⁾ DO L 310 de 26.11.2010, p. 18.

Artículo 3

Homologación de tipo

1. Si el tipo de vehículo, componente o unidad técnica independiente presentados para su homologación cumplen las prescripciones y medidas técnicas pertinentes destinadas a garantizar la conformidad de la producción con los Reglamentos de la CEPE declarados obligatorios en virtud del Reglamento (CE) nº 661/2009 y el solicitante cumple los requisitos pertinentes establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento, la autoridad de homologación concederá una homologación de tipo CE con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 15, letra a), del Reglamento (CE) nº 661/2009 y expedirá un número de homologación de tipo de conformidad con el sistema de numeración establecido en el anexo VII de la Directiva 2007/46/CE.
2. Un Estado miembro no podrá asignar el mismo número a más de un tipo de vehículo, componente o unidad técnica independiente.
3. A los efectos del apartado 1, la autoridad de homologación de tipo deberá expedir un certificado de homologación de tipo CE establecido con arreglo al modelo que figura en la parte 2 del anexo I en el caso de un tipo de vehículo, componente o unidad técnica independiente que incorpore nuevas tecnologías o nuevos conceptos incompatibles con los Reglamentos de la CEPE, o con arreglo al modelo que figura en la parte 3 del anexo I en el caso de un tipo de vehículo, componente o unidad técnica independiente conforme con los requisitos técnicos esenciales de los Reglamentos de la CEPE y/o en caso de autoensayos y/o de ensayos virtuales.

Artículo 4

Nuevas tecnologías o nuevos conceptos incompatibles con los actos de aplicación del Reglamento (CE) nº 661/2009 pero cubiertos por Reglamentos de la CEPE

1. Cuando se autorice a un Estado miembro a conceder la homologación de tipo CE de un vehículo en lo que respecta a un sistema, un componente o una unidad técnica independiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Directiva 2007/46/CE, deberá seguirse el procedimiento establecido en los apartados 2 a 5.
2. La autoridad de homologación concederá una homologación de tipo CE con arreglo al artículo 3 del presente Reglamento y asignará un número de homologación de tipo de conformidad con el sistema de numeración establecido en el anexo VII de la Directiva 2007/46/CE.
3. La autoridad de homologación de tipo deberá expedir un certificado de homologación de tipo CE establecido de conformidad con el modelo que figura en la parte 2 del anexo I, adjuntará el formulario de comunicación debidamente cumplimentado, con arreglo al modelo que figura en el Reglamento de la CEPE aplicado y dejará en blanco la entrada correspondiente a su número de homologación de tipo CEPE.
4. Posteriormente, el expediente del fabricante de conformidad con el artículo 2 se adjuntará al certificado de homologación y al formulario de comunicación contemplado en el apartado 3 del presente artículo.
5. En su caso, en el certificado de homologación de tipo contemplado en el apartado 3 del presente artículo se proporcionará un ejemplo de la marca de homologación de tipo CE, de acuerdo con el apéndice del anexo VII de la Directiva 2007/46/CE.

Artículo 5

Autoensayo

1. De conformidad con el artículo 11, apartado 1, y con el artículo 41, apartado 6, de la Directiva 2007/46/CE y con los anexos V y XV de dicho Reglamento, un fabricante podrá ser designado como servicio técnico. Las condiciones generales que la designación de un fabricante como servicio técnico deberá cumplir figuran en el apéndice del anexo XV de la Directiva 2007/46/CE. Se aplicarán las prescripciones modificadas por el presente Reglamento, y se seguirá el procedimiento establecido en los apartados 2 a 5.
2. La autoridad de homologación concederá una homologación de tipo CE con arreglo al artículo 3 del presente Reglamento y asignará un número de homologación de tipo de conformidad con el sistema de numeración establecido en el anexo VII de la Directiva 2007/46/CE.
3. La autoridad de homologación de tipo deberá expedir un certificado de homologación de tipo CE establecido de conformidad con el modelo que figura en la parte 3 del anexo I, adjuntará el formulario de comunicación debidamente cumplimentado, conforme con el formulario de comunicación pertinente que figura en el Reglamento de la CEPE aplicado, y dejará en blanco la entrada correspondiente a su número de homologación de tipo de la CEPE.
4. Posteriormente, el expediente del fabricante de conformidad con el artículo 2 se adjuntará al certificado de homologación de tipo y al formulario de comunicación contemplado en el apartado 3 del presente artículo.

5. En su caso, en el certificado de homologación de tipo con arreglo al apéndice del anexo VII de la Directiva 2007/46/CE se proporcionará un ejemplo de la marca de homologación de tipo CE.

Artículo 6

Ensayo virtual

1. De conformidad con el artículo 11, apartado 4, de la Directiva 2007/46/CE y con el anexo XVI de dicho Reglamento, los métodos virtuales de ensayo están permitidos, siempre y cuando se cumplan las condiciones que figuran en los apéndices del anexo XVI de la Directiva 2007/46/CE. Se aplicarán las condiciones modificadas por el presente Reglamento, y se seguirá el procedimiento establecido en los apartados 2 a 5.
2. La autoridad de homologación concederá una homologación de tipo CE con arreglo al artículo 3 del presente Reglamento y asignará un número de homologación de tipo de conformidad con el sistema de numeración establecido en el anexo VII de la Directiva 2007/46/CE.
3. La autoridad de homologación de tipo deberá expedir un certificado de homologación de tipo CE establecido de conformidad con el modelo que figura en la parte 3 del anexo I, adjuntará el formulario de comunicación debidamente cumplimentado, con arreglo al modelo pertinente que figura en el Reglamento de la CEPE aplicado y dejará en blanco la entrada correspondiente a su número de homologación de tipo CEPE.
4. Posteriormente, el expediente del fabricante de conformidad con el artículo 2 se adjuntará al certificado de homologación de tipo y al formulario de comunicación contemplado en el apartado 3 del presente artículo.
5. En su caso, en el certificado de homologación de tipo contemplado en el apartado 3 del presente artículo se proporcionará un ejemplo de la marca de homologación de tipo CE, de conformidad con el apéndice del anexo VII de la Directiva 2007/46/CE.

Artículo 7

Conjuntos de forro de freno, discos y tambores de repuesto

1. Con efecto a partir del 1 de noviembre de 2014, el Reglamento nº 90 de la CEPE se aplicará a efectos de la venta y puesta en servicio de nuevos conjuntos de forro de freno de repuesto en lo que respecta a los tipos de vehículos de la categoría M₁, con una masa máxima en carga admisible no superior a 3,5 toneladas; M₂, con una masa máxima en carga admisible no superior a 3,5 toneladas; N₁, O₁ y O₂, para los cuales se haya concedido una homologación de tipo con arreglo a la Directiva 71/320/CEE, al Reglamento nº 13 de la CEPE o al Reglamento nº 13-H de la CEPE el 7 de abril de 1998 o con posterioridad.
2. Con efecto a partir del 1 de noviembre de 2014, el Reglamento nº 90 de la CEPE se aplicará a efectos de la venta y puesta en servicio de nuevos conjuntos de forro de freno de repuesto en lo que respecta a los tipos de vehículos de las categorías M₁, con una masa máxima en carga admisible superior a 3,5 toneladas; M₂, con una masa máxima en carga admisible superior a 3,5 toneladas; M₃, N₂, N₃, O₃ y O₄, para los cuales se haya concedido una homologación de tipo con arreglo al Reglamento nº 13 de la CEPE o al Reglamento nº 13-H de la CEPE el 1 de noviembre de 2014 o con posterioridad.
3. Con efecto a partir del 1 de noviembre de 2016, el Reglamento nº 90 de la CEPE se aplicará a efectos de la venta y puesta en servicio de nuevos tambores y discos de repuesto de los frenos en lo que respecta a los tipos de vehículos de las categorías M₁ y N₁ para los cuales se haya concedido una homologación de tipo con arreglo al Reglamento nº 13 de la CEPE o al Reglamento nº 13-H de la CEPE el 1 de noviembre de 2016 o con posterioridad.
4. Con efecto a partir del 1 de noviembre de 2014, el Reglamento nº 90 de la CEPE se aplicará a efectos de la venta y puesta en servicio de nuevos discos de repuesto de los frenos en lo que respecta a los tipos de vehículos de las categorías M₂, M₃, N₂ y N₃ para los cuales se haya concedido una homologación de tipo con arreglo al Reglamento nº 13 de la CEPE el 1 de noviembre de 2014 o con posterioridad.
5. Con efecto a partir del 1 de noviembre de 2016, el Reglamento nº 90 de la CEPE se aplicará a efectos de la venta y puesta en servicio de nuevos tambores de repuesto de los frenos en lo que respecta a los tipos de vehículos de las categorías M₂, M₃, N₂ y N₃ para los cuales se haya concedido una homologación de tipo con arreglo al Reglamento nº 13 de la CEPE el 1 de noviembre de 2016 o con posterioridad.
6. Con efecto a partir del 1 de noviembre de 2016, el Reglamento nº 90 de la CEPE se aplicará a efectos de la venta y puesta en servicio de nuevos tambores y discos de repuesto de los frenos en lo que respecta a los tipos de vehículos de las categorías O₁ y O₂ para los cuales se haya concedido una homologación de tipo con arreglo al Reglamento nº 13 de la CEPE el 1 de noviembre de 2016 o con posterioridad.

7. Con efecto a partir del 1 de noviembre de 2014, el Reglamento nº 90 de la CEPE se aplicará a efectos de la venta y puesta en servicio de nuevos discos de repuesto de los frenos en lo que respecta a los tipos de vehículos de las categorías O₃ y O₄ para los cuales se haya concedido una homologación de tipo con arreglo al Reglamento nº 13 de la CEPE el 1 de noviembre de 2014 o con posterioridad.

8. Con efecto a partir del 1 de noviembre de 2016, el Reglamento nº 90 de la CEPE se aplicará a efectos de la venta y puesta en servicio de nuevos tambores de repuesto de los frenos en lo que respecta a los tipos de vehículos de las categorías O₃ y O₄ para los cuales se haya concedido una homologación de tipo con arreglo al Reglamento nº 13 de la CEPE el 1 de noviembre de 2016 o con posterioridad.

Artículo 8

Resistencia de la cabina de un vehículo comercial

1. Con efecto a partir del 30 de enero de 2017, las autoridades nacionales denegarán, por razones relacionadas con la protección de los ocupantes de la cabina de un vehículo comercial, la homologación de tipo CE o la homologación de tipo nacional a los nuevos tipos de vehículos de la categoría N que no se ajusten a lo dispuesto en el Reglamento nº 29 de la CEPE.

2. Con efecto a partir del 30 de enero de 2021, las autoridades nacionales considerarán, por causa de la protección de los ocupantes de la cabina de un vehículo comercial, que los certificados de conformidad han dejado de ser válidos a efectos del artículo 26 de la Directiva 2007/46/CE y prohibirán la matriculación, la venta y la puesta en servicio de vehículos nuevos de la categoría N que incumplan lo dispuesto en el Reglamento nº 29 de la CEPE.

Artículo 9

Modificaciones del Reglamento (CE) nº 661/2009

1. El anexo I del Reglamento (CE) nº 661/2009 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

2. El anexo IV del Reglamento (CE) nº 661/2009 se sustituye por el texto del anexo III del presente Reglamento.

Artículo 10

Modificaciones de la Directiva 2007/46/CE

Los anexos I, IV, VII, XI, XV y XVI de la Directiva 2007/46/CE se modifican con arreglo al anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 11

Modificaciones del Reglamento (UE) nº 1003/2010

El anexo II del Reglamento (UE) nº 1003/2010 se modifica con arreglo al anexo V del presente Reglamento.

Artículo 12

Modificaciones del Reglamento (UE) nº 109/2011

1. El artículo 1 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica a los vehículos de las categorías N y O, según lo definido en el anexo II de la Directiva 2007/46/CE, así como a los sistemas antiproyección destinados a instalarse en vehículos de las categorías N y O.».

2. Los anexos I y IV del Reglamento (UE) nº 109/2011 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo VI del presente Reglamento.

*Artículo 13***Modificaciones del Reglamento (UE) n° 458/2011**

El anexo I del Reglamento (UE) n° 458/2011 se modifica con arreglo al anexo VII del presente Reglamento.

*Artículo 14***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Disposiciones administrativas relativas a la homologación de tipo de vehículos, componentes o unidades técnicas independientes para medidas de aplicación del Reglamento (CE) nº 661/2009, por el que se establecen requisitos en ámbitos cubiertos por los reglamentos de la CEPE

PARTE 1

Ficha de características

MODELO

Ficha de características nº... relativa a la homologación de tipo CE de un vehículo con respecto a un sistema/componente/unidad técnica independiente ⁽¹⁾ por lo que respecta al Reglamento nº ... de la CEPE, relativo a ..., formateada sobre la base de la enumeración del anexo I de la Directiva 2007/46/CE ⁽²⁾

Si procede, la información que figura a continuación deberá presentarse por triplicado y acompañada de un índice de contenidos. Todos los dibujos deberán estar suficientemente detallados y se presentarán a la escala adecuada y en formato A4 o en una carpeta de ese formato. Si se presentan fotografías, deberán ser suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes mencionados en la presente ficha de características tienen mandos electrónicos, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. DISPOSICIONES GENERALES

0.1. Marca (denominación comercial del fabricante):.....

0.2. Tipo:.....

0.2.1. Denominaciones comerciales (si están disponibles):.....

0.3. Medios de identificación del tipo, si está marcado en el vehículo/componente/unidad técnica independiente ⁽¹⁾ ⁽³⁾:.....

0.3.1. Emplazamiento de la identificación:.....

0.4. Categoría del vehículo ⁽⁴⁾:.....

0.5. Nombre de la empresa y dirección del fabricante:.....

0.8. Nombre y dirección de la(s) planta(s) de montaje:.....

0.9. Nombre y dirección del representante del fabricante (en su caso):.....

1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN

1.1. Fotografías o planos de un vehículo/un componente/una unidad técnica independiente representativos ⁽¹⁾:.....

Todos los apartados y la información pertinentes para el vehículo, el componente o la unidad técnica independiente deberán establecerse de común acuerdo con el servicio técnico y la autoridad de homologación responsable de conceder la homologación de tipo CE objeto de la solicitud. Podrá basarse en un modelo de ficha de características si se facilita en el Reglamento nº... de la CEPE; de lo contrario, en la medida de lo posible, se basará en la enumeración del anexo I de la Directiva 2007/46/CE (es decir, deberá incluirse la lista exhaustiva de características para la homologación de tipo CE de vehículos, componentes y unidades técnicas independientes) y se incluirá cualquier información adicional o datos necesarios para la homologación con arreglo al Reglamento nº... de la CEPE.

Notas explicativas

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Si una parte (por ejemplo, un componente o una unidad técnica independiente) está homologada, la descripción podrá sustituirse por una referencia a la homologación. Asimismo, no será necesario describir los elementos cuya constitución sea claramente visible en los diagramas o planos adjuntos. Para cada apartado al que se adjunten planos o fotografías, indique la numeración de los documentos correspondientes.

⁽³⁾ Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del vehículo, el componente o la unidad técnica independiente a que se refiere esta ficha, tales caracteres se sustituirán en la documentación por el signo «?» (por ejemplo, ABC??123??).

⁽⁴⁾ Clasificación con arreglo a las definiciones que figuran en el anexo II, parte A, de la Directiva 2007/46/CE.

PARTE 2

Certificado de homologación de tipo CE

MODELO

Formato: A4 (210 × 297 mm)

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE
(CON ARREGLO AL ARTÍCULO 20 DE LA DIRECTIVA MARCO)

Sello de la autoridad de homologación de tipo

Comunicación relativa a:

- | | | |
|---|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> — una homologación de tipo CE ⁽¹⁾ — extensión de una homologación de tipo CE ⁽¹⁾ — denegación de una homologación de tipo CE ⁽¹⁾ — retirada de una homologación de tipo CE ⁽¹⁾ | } | de un tipo de vehículo con respecto a un sistema/un componente/una unidad técnica independiente ⁽¹⁾ que incorpore nuevas tecnologías o conceptos incompatibles con el Reglamento n.º... de la CEPE. |
|---|---|--|

con arreglo al Reglamento (CE) n.º 661/2009, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) .../...

Número de homologación de tipo CE:

Motivo de la extensión:

SECCIÓN I

- 0.1. Marca (denominación comercial del fabricante):
- 0.2. Tipo:
- 0.2.1. Denominaciones comerciales (si están disponibles):
- 0.3. Medios de identificación del tipo, si está marcado en el vehículo/el componente/la unidad técnica independiente ⁽¹⁾ ⁽²⁾:
- 0.3.1. Emplazamiento de la identificación:
- 0.4. Categoría del vehículo ⁽³⁾:
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante:
- 0.8. Nombre y dirección de la(s) planta(s) de montaje:
- 0.9. Nombre y dirección del representante del fabricante (en su caso):

SECCIÓN II

1. Información adicional: (véase la adenda)
2. Servicio técnico encargado de realizar los ensayos:
3. Fecha del informe de ensayo:
4. Número del informe de ensayo:
5. Observaciones, si procede (véase la adenda).
6. Lugar:

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.⁽²⁾ Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del tipo de vehículo, componente o unidad técnica independiente a que se refiere esta ficha, tales caracteres se sustituirán en la documentación por el signo «?» (por ejemplo, ABC?? 123??).⁽³⁾ Según la definición del anexo II, sección A, de la Directiva 2007/46/CE.

7. Fecha:
8. Firma:

Se adjuntan los siguientes documentos:

- Expediente de homologación
- Informe de ensayo
- Formulario de comunicación cumplimentado conforme al modelo pertinente incluido en el Reglamento aplicable de la CEPE, pero sin mencionar que se ha concedido o extendido una homologación de la CEPE, y sin mencionar un número de homologación de tipo

Nota: Cuando este modelo se utilice para una homologación de tipo en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Directiva 2007/46/CE, no podrá llevar el título «Certificado de homologación de tipo CE de un vehículo», excepto en el caso contemplado en el artículo 20, cuando la Comisión haya decidido permitir a un Estado miembro que conceda homologaciones de tipo con arreglo a lo dispuesto en la Directiva marco.

*Adenda***al certificado de homologación de tipo CE nº ...**

1. Procedimiento de homologación con arreglo al artículo 20 de la Directiva 2007/46/CE (exenciones para nuevas tecnologías o nuevos conceptos), autorizado por la Comisión: sí/no ⁽¹⁾
2. Medida de aplicación del Reglamento (CE) nº 661/2009 que constituye la base de esta homologación de tipo CE: Reglamento nº ... de la CEPE, relativo a
3. En caso de componentes y unidades técnicas independientes, ejemplo de la marca de homologación de tipo del componente o unidad técnica independiente:.....
4. Homologación de tipo CE válida hasta (DD/MM/AAAA)
5. Observaciones:.....

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

PARTE 3

Certificado de homologación de tipo CE

MODELO

Formato: A4 (210 × 297 mm)

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO CE

Sello de la autoridad de homologación de tipo

Comunicación relativa a:

- una homologación de tipo CE ⁽¹⁾
- una extensión de una homologación de tipo CE ⁽¹⁾
- una denegación de una homologación de tipo CE ⁽¹⁾
- una retirada de una homologación de tipo CE ⁽¹⁾

} de un tipo de vehículo con respecto a un sistema/un componente/una unidad técnica independiente ⁽¹⁾ que cumple los requisitos establecidos en el Reglamento n° ... de la CEPE, de ..., modificado por el suplemento ... ⁽¹⁾ de la serie ...

con arreglo al Reglamento (CE) n° 661/2009, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) .../...

Número de homologación de tipo CE:

Motivo de la extensión:

SECCIÓN I

- 0.1. Marca (denominación comercial del fabricante):
- 0.2. Tipo:
- 0.2.1. Denominaciones comerciales (si están disponibles):
- 0.3. Medios de identificación del tipo, si está marcado en el vehículo/componente/unidad técnica independiente ⁽¹⁾ ⁽²⁾:
- 0.3.1. Emplazamiento de la identificación:
- 0.4. Categoría del vehículo ⁽³⁾:
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante:
- 0.8. Nombre y dirección de la(s) planta(s) de montaje:
- 0.9. Nombre y dirección del representante del fabricante (en su caso):

SECCIÓN II

- 1. Información adicional (véase la adenda).
- 2. Servicio técnico encargado de realizar los ensayos:
- 3. Fecha del informe de ensayo:
- 4. Número del informe de ensayo:
- 5. Observaciones, si procede (véase la adenda).
- 6. Lugar:
- 7. Fecha:
- 8. Firma:

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del tipo de vehículo, componente o unidad técnica independiente a que se refiere esta ficha, tales caracteres se sustituirán en la documentación por el signo «?» (por ejemplo, ABC?? 123??).

⁽³⁾ Según la definición del anexo II, sección A, de la Directiva 2007/46/CE.

Se adjuntan los siguientes documentos:

- Expediente de homologación
 - Informe de ensayo
 - Formulario de comunicación cumplimentado conforme al modelo pertinente incluido en el Reglamento aplicable de la CEPE, pero sin mencionar que se ha concedido o extendido una homologación de la CEPE, y sin mencionar un número de homologación de tipo
-

*Adenda***al certificado de homologación de tipo CE nº ...**

1. Basado en el Reglamento de la CEPE utilizando componentes o unidades técnicas independientes con homologación de tipo CE: sí/no ⁽¹⁾
2. Procedimiento de homologación con arreglo al artículo 11, apartado 1, y al artículo 41, apartado 6, de la Directiva 2007/46/CE (autoensayo): sí/no ⁽¹⁾
3. Procedimiento de homologación con arreglo al artículo 11, apartado 4, de la Directiva 2007/46/CE (ensayo virtual): sí/no ⁽¹⁾
4. En caso de componentes y unidades técnicas independientes, ejemplo de la marca de homologación de tipo del componente o unidad técnica independiente:.....
5. Observaciones:.....

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

ANEXO II

Modificaciones del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 661/2009

El anexo I del Reglamento (CE) nº 661/2009 se modifica como sigue:

1) La fila «Sistemas antiproyección» se sustituye por la siguiente:

«Sistemas antiproyección				X	X	X	X	X	X	X»
--------------------------	--	--	--	---	---	---	---	---	---	----

2) Se añade la siguiente línea al final de la lista:

«Seguridad eléctrica	X	X	X	X	X	X»				
----------------------	---	---	---	---	---	----	--	--	--	--

ANEXO III

Modificaciones del Reglamento (CE) nº 661/2009

«ANEXO IV

Lista de Reglamentos de la CEPE que se aplican con carácter obligatorio

Número de Reglamento	Ámbito	Serie de modificaciones publicada en el DO	Referencia del DO	Ámbito de aplicación cubierto por el Reglamento de la CEPE
1	Faros de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce o un haz de carretera asimétricos, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia de la categoría R2 o HS1	Serie 02 de modificaciones	DO L 177 de 10.7.2010, p. 1.	M, N ^(a)
3	Dispositivos catadióptricos para vehículos de motor	Suplemento 12 de la serie 02 de modificaciones	DO L 323 de 6.12.2011, p. 1.	M, N, O
4	Alumbrado de las placas de matrícula traseras de los vehículos de motor y sus remolques	Suplemento 15 de la versión original del Reglamento	DO L 4 de 7.1.2012, p. 7.	M, N, O
6	Indicadores de dirección de los vehículos de motor y sus remolques	Suplemento 25 de la serie 01 de modificaciones	DO L 213 de 18.7.2014, p. 1.	M, N, O
7	Luces de posición delanteras y traseras (laterales), luces de frenado y luces de gálibo de los vehículos de motor y sus remolques	Suplemento 23 de la serie 02 de modificaciones	DO L 285 de 30.9.2014, p. 1.	M, N, O
8	Faros de los vehículos de motor (H1, H2, H3, HB3, HB4, H7, H8, H9, HIR1, HIR2 o H11)	Serie 05 de modificaciones Corrección de errores 1 de la revisión 4	DO L 177 de 10.7.2010, p. 71.	M, N ^(a)
10	Compatibilidad electromagnética	Suplemento 1 de la serie 04 de modificaciones	DO L 254 de 20.9.2012, p. 1.	M, N, O
11	Cerraduras de las puertas y componentes de retención de las puertas	Suplemento 2 de la serie 03 de modificaciones	DO L 120 de 13.5.2010, p. 1.	M ₁ , N ₁
12	Protección del conductor contra el mecanismo de dirección en caso de colisión	Suplemento 1 de la serie 04 de modificaciones	DO L 89 de 27.3.2013, p. 1.	M ₁ , N ₁
13	Frenado de los vehículos y remolques	Suplemento 3 de la serie 11 de modificaciones	DO L 297 de 13.11.2010, p. 183.	M ₂ , M ₃ , N, O ^(b)
13-H	Frenado de los vehículos de turismo	Suplemento 9 de la versión original del Reglamento	DO L 230 de 31.8.2010, p. 1.	M ₁ , N ₁ ^(c)
14	Anclajes de los cinturones de seguridad, los sistemas de anclajes Isofix y los anclajes superiores Isofix	Suplemento 1 de la serie 07 de modificaciones	DO L 109 de 28.4.2011, p. 1.	M, N

Número de Reglamento	Ámbito	Serie de modificaciones publicada en el DO	Referencia del DO	Ámbito de aplicación cubierto por el Reglamento de la CEPE
16	Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil Isofix	Suplemento 1 de la serie 06 de modificaciones	DO L 233 de 9.9.2011, p. 1.	M, N ^(d)
17	Asientos y sus anclajes y apoyacabezas	Serie 08 de modificaciones	DO L 230 de 31.8.2010, p. 81.	M, N
18	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	Suplemento 2 de la serie 03 de modificaciones	DO L 120 de 13.5.2010, p. 29.	M ₂ , M ₃ , N ₂ , N ₃
19	Luces antiniebla delanteras de los vehículos de motor	Suplemento 6 de la serie 04 de modificaciones	DO L 250 de 22.8.2014, p. 1.	M, N
20	Faros de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce o un haz de carretera asimétricos, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia halógenas (H4)	Serie 03 de modificaciones	DO L 177 de 10.7.2010, p. 170.	M, N ^(e)
21	Acondicionamiento interior	Suplemento 3 de la serie 01 de modificaciones	DO L 188 de 16.7.2008, p. 32.	M ₁
23	Luces de marcha atrás de los vehículos de motor y sus remolques	Suplemento 19 de la versión original del Reglamento	DO L 237 de 8.8.2014, p. 1.	M, N, O
25	Apoyacabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos	Serie 04 de modificaciones, corrección de errores 2 de la revisión 1	DO L 215 de 14.8.2010, p. 1.	M ₁
26	Salientes exteriores	Suplemento 1 de la serie 03 de modificaciones	DO L 215 de 14.8.2010, p. 27.	M ₁
28	Avisadores acústicos y señales acústicas	Suplemento 3 de la versión original del Reglamento	DO L 323 de 6.12.2011, p. 33.	M, N
29	Protección de los ocupantes de la cabina de un vehículo comercial	Serie 03 de modificaciones	DO L 304 de 20.11.2010, p. 21.	N
30	Neumáticos para vehículos de motor y sus remolques (clase C1)	Suplemento 16 de la serie 02 de modificaciones	DO L 307 de 23.11.2011, p. 1.	M, N, O
31	Faros sellados (SB) de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce o un haz de carretera asimétricos, o ambos	Suplemento 7 de la serie 02 de modificaciones	DO L 185 de 17.7.2010, p. 15.	M, N
34	Prevención de los riesgos de incendio (depósitos de combustible líquido)	Suplemento 3 de la serie 02 de modificaciones	DO L 109 de 28.4.2011, p. 55.	M, N, O ^(e)
37	Lámparas de incandescencia destinadas a unidades de luces homologadas de vehículos de motor y sus remolques	Suplemento 42 de la serie 03 de modificaciones	DO L 213 de 18.7.2014, p. 36.	M, N, O

Número de Reglamento	Ámbito	Serie de modificaciones publicada en el DO	Referencia del DO	Ámbito de aplicación cubierto por el Reglamento de la CEPE
38	Luces antiniebla traseras de los vehículos de motor y de sus remolques	Suplemento 15 de la versión original del Reglamento	DO L 4 de 7.1.2012, p. 20.	M, N, O
39	Aparato indicador de velocidad, incluida su instalación	Suplemento 5 de la versión original del Reglamento	DO L 120 de 13.5.2010, p. 40.	M, N
43	Materiales de acristalamiento de seguridad	Suplemento 2 de la serie 01 de modificaciones	DO L 42 de 12.2.2014, p. 1.	M, N, O
44	Dispositivos de retención de niños ocupantes de vehículos de motor ("sistemas de retención de niños")	Corrección de errores 4 de la revisión 2 de la serie 04 de modificaciones	DO L 233 de 9.9.2011, p. 95.	M, N
46	Dispositivos de visión indirecta y su instalación	Suplemento 1 de la serie 04 de modificaciones	DO L 237 de 8.8.2014, p. 24.	M, N
48	Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa en vehículos de motor	Serie 05 de modificaciones	DO L 323 de 6.12.2011, p. 46.	M, N, O
54	Neumáticos para vehículos industriales y sus remolques (clases C2 y C3)	Suplemento 17 de la versión original del Reglamento	DO L 307 de 23.11.2011, p. 2.	M, N, O
55	Dispositivos mecánicos de acoplamiento de vehículos combinados	Suplemento 1 de la serie 01 de modificaciones	DO L 227 de 28.8.2010, p. 1.	M, N, O (†)
58	Dispositivos de protección trasera contra el empotramiento y su instalación; protección trasera contra el empotramiento	Suplemento 3 de la serie 02 de modificaciones	DO L 89 de 27.3.2013, p. 34.	N ₂ , N ₃ , O ₃ , O ₄
61	Homologación de los vehículos industriales en lo que respecta a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina	Suplemento 1 de la versión original del Reglamento	DO L 164 de 30.6.2010, p. 1.	N
64	Unidad de repuesto de uso provisional, neumáticos autoportantes/sistema autoportante y sistema de control de la presión de los neumáticos	Corrección de errores 1 de la serie 02 de modificaciones	DO L 310 de 26.11.2010, p. 18.	M ₁ , N ₁
66	Resistencia de la superestructura de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de pasajeros	Serie 02 de modificaciones	DO L 84 de 30.3.2011, p. 1.	M ₂ , M ₃
67	Automóviles que utilizan gases licuados de petróleo	Suplemento 7 de la serie 01 de modificaciones	DO L 72 de 14.3.2008, p. 1.	M, N
73	Protección lateral de vehículos de transporte de mercancías	Serie 01 de modificaciones	DO L 122 de 8.5.2012, p. 1.	N ₂ , N ₃ , O ₃ , O ₄
77	Luces de estacionamiento de los vehículos de motor	Suplemento 14 de la versión original del Reglamento	DO L 4 de 7.1.2012, p. 21.	M, N

Número de Reglamento	Ámbito	Serie de modificaciones publicada en el DO	Referencia del DO	Ámbito de aplicación cubierto por el Reglamento de la CEPE
79	Mecanismo de dirección	Suplemento 3 de la serie 01 de modificaciones Corrección de errores	DO L 137 de 27.5.2008, p. 25.	M, N, O
80	Asientos de vehículos de pasajeros de grandes dimensiones	Serie 03 de modificaciones del Reglamento	DO L 226 de 24.8.2013, p. 20.	M ₂ , M ₃
87	Luces de circulación diurna de los vehículos de motor	Suplemento 15 de la versión original del Reglamento	DO L 4 de 7.1.2012, p. 24.	M, N
89	Dispositivos de limitación de velocidad	Suplemento 2 de la versión original del Reglamento	DO L 4 de 7.1.2012, p. 25.	M, N (e)
90	Conjuntos de forro de freno de repuesto y forros de frenos de tambor de repuesto para vehículos de motor y sus remolques	Serie 02 de modificaciones	DO L 185 de 13.7.2012, p. 24.	M, N, O
91	Luces de posición laterales para vehículos de motor y sus remolques	Suplemento 13 de la versión original del Reglamento	DO L 4 de 7.1.2012, p. 27.	M, N, O
93	Dispositivos de protección delantera contra el empotramiento y su instalación; protección delantera contra el empotramiento	Versión original del Reglamento	DO L 185 de 17.7.2010, p. 56.	N ₂ , N ₃
94	Protección de los ocupantes en caso de colisión frontal	Suplemento 2 de la serie 02 de modificaciones	DO L 254 de 20.9.2012, p. 77.	M ₁
95	Protección de los ocupantes en caso de colisión lateral	Suplemento 1 de la serie 02 de modificaciones Corrección de errores	DO L 313 de 30.11.2007, p. 1.	M ₁ , N ₁
97	Sistemas de alarma para vehículos	Suplemento 6 de la serie 01 de modificaciones	DO L 122 de 8.5.2012, p. 19.	M ₁ , N ₁
98	Proyectores equipados con lámparas de descarga de gas para los vehículos de motor	Suplemento 4 de la serie 01 de modificaciones	DO L 176 de 14.6.2014, p. 64.	M, N
99	Fuentes luminosas de descarga de gas para su uso en unidades de lámparas de descarga de gas homologadas de vehículos de motor	Suplemento 9 de la versión original del Reglamento	DO L 285 de 30.9.2014, p. 35.	M, N
100	Seguridad eléctrica	Serie 01 de modificaciones	DO L 57 de 2.3.2011, p. 54.	M, N
102	Dispositivos de acoplamiento corto (DAC); instalación de un tipo homologado de DAC	Versión original del Reglamento	DO L 351 de 30.12.2008, p. 44.	N ₂ , N ₃ , O ₃ , O ₄
104	Identificación catadióptrica (vehículos pesados y largos)	Suplemento 7 de la versión original	DO L 75 de 14.3.2014, p. 29.	M ₂ , M ₃ , N, O ₂ , O ₃ , O ₄

Número de Reglamento	Ámbito	Serie de modificaciones publicada en el DO	Referencia del DO	Ámbito de aplicación cubierto por el Reglamento de la CEPE
105	Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	Serie 05 de modificaciones	DO L 4 de 7.1.2012, p. 30.	N, O
107	Vehículos de las categorías M ₂ y M ₃	Serie 03 de modificaciones	DO L 255 de 29.9.2010.	M ₂ , M ₃
110	Componentes específicos para CNG	Suplemento 9 de la versión original del Reglamento	DO L 120 de 7.5.2011, p. 1.	M, N
112	Proyectores de vehículos de motor que emiten un haz de carretera o un haz de cruce asimétrico, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia y/o módulos LED	Suplemento 4 de la serie 01 de modificaciones	DO L 250 de 22.8.2014, p. 67.	M, N
116	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	Suplemento 3 de la versión original del Reglamento	DO L 45 de 16.2.2012, p. 1.	M ₁ , N ₁
117	Neumáticos por lo que se refiere a las emisiones de ruido de rodadura, a la adherencia en superficie mojada y a la resistencia a la rodadura (clases C1, C2 y C3)	Corrección de errores 3 de la serie 02 de modificaciones	DO L 307 de 23.11.2011, p. 3.	M, N, O
118	Comportamiento frente al fuego de los materiales utilizados en la fabricación del interior de determinadas categorías de vehículos de motor	Versión original del Reglamento	DO L 177 de 10.7.2010, p. 263.	M ₃
119	Faros de iluminación en curva	Suplemento 3 de la serie 01 de modificaciones	DO L 89 de 25.3.2014, p. 101.	M, N
121	Emplazamiento e identificación de los mandos manuales, luces-testigo e indicadores	Suplemento 3 de la versión original del Reglamento	DO L 177 de 10.7.2010, p. 290.	M, N
122	Sistemas de calefacción de vehículos	Suplemento 1 de la versión original del Reglamento	DO L 164 de 30.6.2010, p. 231.	M, N, O
123	Sistemas de alumbrado delantero adaptables (AFS) para vehículos de motor	Suplemento 4 de la versión original del Reglamento	DO L 222 de 24.8.2010, p. 1.	M, N
125	Campo de visión delantera	Suplemento 2 de la versión original del Reglamento	DO L 200 de 31.7.2010, p. 38.	M ₁
128	Diodo emisor de luz (LED) de las fuentes luminosas	Suplemento 2 de la versión original del Reglamento	DO L 162 de 29.5.2014, p. 43.	M, N, O

Notas del cuadro:

Se aplican las disposiciones transitorias de los reglamentos de la CEPE que figuran en este cuadro, salvo en los casos en que en dicho Reglamento estén previstas fechas alternativas específicas. La conformidad con las prescripciones con arreglo a las modificaciones posteriores de los enumerados en este cuadro también deberán ser aceptados.

Las fechas especificadas en los Reglamentos de la CEPE que figuran en este cuadro, en lo que se refiere a las obligaciones de las Partes Contratantes del “Acuerdo revisado de 1958” [Decisión del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones (“Acuerdo revisado de 1958”) (DO L 346 de 17.12.1997, p. 78)], correspondientes a la primera matriculación, puesta en servicio, comercialización, venta, y toda disposición similar, se aplican con carácter obligatorio a efectos de los artículos 26 y 28 de la Directiva 2007/46/CE, excepto si en el Reglamento (CE) nº 661/2009 se especifican fechas alternativas, en cuyo caso se aplicarán en su lugar estas últimas.

En determinados casos, un Reglamento de la CEPE enumerado en el presente cuadro establece en sus disposiciones transitorias que, a partir de una determinada fecha, las Partes Contratantes del Acuerdo revisado de 1958 que aplican una serie determinada de modificaciones de dicho Reglamento de la CEPE no estarán obligadas a aceptar o podrán negarse a aceptar, a efectos de la homologación de tipo nacional o regional, un tipo de vehículo homologado con arreglo a una serie anterior de modificaciones, o textos con similar propósito y significado. Ha de entenderse como disposición vinculante para las autoridades nacionales que los certificados de conformidad ya no son válidos a efectos del artículo 26 de la Directiva 2007/46/CE, excepto si en el Reglamento (CE) nº 661/2009 se especifican fechas alternativas, en cuyo caso se aplicarán en su lugar estas últimas.

- (a) Los Reglamentos de la CEPE nº 1, 8 y 20 no son aplicables a la homologación de tipo CE de nuevos vehículos.
- (b) De conformidad con el artículo 12, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 661/2009, se requiere la instalación de un sistema electrónico de control de la estabilidad. Por consiguiente, la aplicación del anexo 21 del Reglamento nº 13 de la CEPE es obligatoria a efectos de la homologación de tipo CE de nuevos tipos de vehículos así como para la matriculación, venta y puesta en servicio de nuevos vehículos. No obstante, se aplicarán las fechas de aplicación relativas a los sistemas electrónicos de control de la estabilidad mencionadas en el artículo 13, apartados 1, 4 y 5, así como en el anexo V, del presente Reglamento en lugar de las que aparecen en dicho Reglamento de la CEPE.
- (c) De conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 661/2009, se requiere la instalación de un sistema electrónico de control de la estabilidad. Por consiguiente, la aplicación de la parte A del anexo 9 del Reglamento nº 13-H de la CEPE es obligatoria a efectos de la homologación de tipo CE de nuevos tipos de vehículos así como para la matriculación, venta y puesta en servicio de nuevos vehículos. No obstante, se aplicarán las fechas de aplicación relativas a los sistemas electrónicos de control de la estabilidad mencionadas en el artículo 13, apartados 1 y 5, del presente Reglamento en lugar de las que aparecen en dicho Reglamento de la CEPE.
- (d) Para una plaza de conductor equipado con un cinturón de tipo S o cinturón de arnés no se exige un sistema de alerta de olvido del cinturón.
- (e) No es obligatorio el cumplimiento de la parte II del Reglamento nº 34 de la CEPE.
- (f) Si el fabricante de un vehículo declara que el mismo es adecuado para remolcar cargas (punto 2.11.5 del anexo I de la Directiva 2007/46/CE), ningún dispositivo mecánico de acoplamiento instalado en el vehículo deberá ocultar (parcialmente) los componentes de alumbrado (por ejemplo, la luz antiniebla trasera) ni el emplazamiento para el montaje y la fijación de las placas traseras de matrícula, a menos que el dispositivo mecánico de acoplamiento instalado pueda extraerse o volver a colocarse sin necesidad de herramientas, incluidas las llaves de desconexión.
- (g) Únicamente afecta a los dispositivos de limitación de velocidad (DLV) y a la instalación de dichos dispositivos en vehículos de las categorías M₂, M₃, N₂ y N₃.

Apéndice

Validez y prórroga de las homologaciones concedidas con arreglo a las Directivas derogadas por el presente Reglamento

De conformidad con el artículo 13, apartado 14, del presente Reglamento, los certificados de homologación de tipo CE para los vehículos, componentes y unidades técnicas independientes expedidos de conformidad con las Directivas que figuran a continuación pueden usarse para demostrar la conformidad con los correspondientes Reglamentos de la CEPE.

Número de Reglamento	Ámbito	Directiva correspondiente	Referencia del DO	Aplicabilidad
10	Compatibilidad electromagnética	Directiva 72/245/CEE	DO L 152 de 6.7.1972, p. 15.	M, N, O, componente, UTI ^(a)
11	Cerraduras de las puertas y componentes de retención de las puertas	Directiva 70/387/CEE	DO L 176 de 10.8.1970, p. 5.	M ₁ , N ₁ ^(b)
12	Protección del conductor contra el mecanismo de dirección en caso de colisión	Directiva 74/297/CEE	DO L 165 de 20.6.1974, p. 16.	M ₁ , N ₁ ^(c)
14	Anclajes de los cinturones de seguridad, los sistemas de anclajes Isofix y los anclajes superiores Isofix	Directiva 76/115/CEE	DO L 24 de 30.1.1976, p. 6.	M ^(c)
18	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	Directiva 74/61/CEE	DO L 38 de 11.2.1974, p. 22.	M ₂ , M ₃ , N ₂ , N ₃ , componente, UTI
21	Acondicionamiento interior	Directiva 74/60/CEE	DO L 38 de 11.2.1974, p. 2.	M ₁
26	Salientes exteriores	Directiva 74/483/CEE	DO L 266 de 2.10.1974, p. 4.	M ₁ , UTI ^(d)
28	Avisadores acústicos y señales acústicas	Directiva 70/388/CEE	DO L 176 de 10.8.1970, p. 12.	M, N, componente
30	Neumáticos para vehículos de motor y sus remolques (clase C1)	Directiva 92/23/CEE	DO L 129 de 14.5.1992, p. 95.	componente ^(e)
34	Prevención de los riesgos de incendio (depósitos de combustible líquido)	Directiva 70/221/CEE	DO L 76 de 6.4.1970, p. 23.	M, N, O ^(f)
39	Aparato indicador de velocidad, incluida su instalación	Directiva 75/443/CEE	DO L 196 de 26.7.1975, p. 1.	M, N ^(g)
43	Materiales de acristalamiento de seguridad	Directiva 92/22/CEE	DO L 129 de 14.5.1992, p. 11.	M, N, O, componente
46	Dispositivos de visión indirecta y su instalación	Directiva 2003/97/CE	DO L 25 de 29.1.2004, p. 1.	M, N, componente
48	Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa en vehículos de motor	Directiva 76/756/CEE	DO L 262 de 27.9.1976, p. 1.	M, N, O

Número de Reglamento	Ámbito	Directiva correspondiente	Referencia del DO	Aplicabilidad
55	Dispositivos mecánicos de acoplamiento de vehículos combinados	Directiva 94/20/CE	DO L 195 de 29.7.1994, p. 1.	M, N, O, componente
58	Dispositivos de protección trasera contra el empotramiento y su instalación; protección trasera contra el empotramiento	Directiva 70/221/CEE	DO L 76 de 6.4.1970, p. 23.	M, N, O, UTI
61	Vehículos industriales en lo que respecta a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina	Directiva 92/114/CEE	DO L 409 de 31.12.1992, p. 17.	N
73	Protección lateral de vehículos de transporte de mercancías	Directiva 89/297/CEE	DO L 124 de 5.5.1989, p. 1.	N ₂ , N ₃ , O ₃ , O ₄
79	Mecanismo de dirección	Directiva 70/311/CEE	DO L 133 de 18.6.1970, p. 10.	M, N, O ^(h)
89	Dispositivos de limitación de velocidad	Directiva 92/24/CEE	DO L 129 de 14.5.1992, p. 154.	M ₂ , M ₃ , N ₂ , N ₃ , UTI
90	Conjuntos de forro de freno de repuesto y forros de frenos de tambor de repuesto para vehículos de motor y sus remolques	Directiva 71/320/CEE	DO L 202 de 6.9.1971, p. 37.	UTI ⁽ⁱ⁾
93	Dispositivos de protección delantera contra el empotramiento y su instalación; protección delantera contra el empotramiento	Directiva 2000/40/CE	DO L 203 de 10.8.2000, p. 9.	N ₂ , N ₃ , UTI
97	Sistemas de alarma para vehículos	Directiva 74/61/CEE	DO L 38 de 11.2.1974, p. 22.	M ₁ , N ₁ , componente, UTI
116	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	Directiva 74/61/CEE	DO L 38 de 11.2.1974, p. 22.	M ₁ , N ₁ , componente, UTI
118	Comportamiento frente al fuego de los materiales utilizados en la fabricación del interior de determinadas categorías de vehículos de motor	Directiva 95/28/CE	DO L 281 de 23.11.1995, p. 1.	M ₃ , componente
122	Sistemas de calefacción de vehículos	Directiva 2001/56/CE	DO L 292 de 9.11.2001, p. 21.	M, N, O, componente
125	Campo de visión delantera	Directiva 77/649/CEE	DO L 267 de 19.10.1977, p. 1.	M ₁

Notas del cuadro

- ^(a) No aplicable a los tipos de vehículos equipados con propulsión eléctrica.
- ^(b) No aplicable a tipos de vehículos en caso de cambios en el diseño o de introducción de cualquier puerta trasera o puerta corredera.
- ^(c) Aplicable únicamente para vehículos especiales completos de la categoría M₁, excluidas las autocaravanas, con una masa máxima en carga admisible superior a 2,0 toneladas, así como a los vehículos de las categorías M₂ y M₃.

- (^d) No aplicable a las antenas de radio (emisoras y receptoras) consideradas como unidades técnicas independientes.
 - (^e) Aplicable solo a neumáticos de la clase C1 fabricados antes del 1 de noviembre de 2014, en esa fecha, o posteriormente, destinados a ser vendidos y puestos en servicio después del 1 de noviembre de 2014 e identificados mediante el código de la letra "Z" situado dentro de la designación del tamaño del neumático.
 - (^f) No cubre la parte II del Reglamento n° 34 de la CEPE.
 - (^g) Véase el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 130/2012 [Reglamento (UE) n° 130/2012 de la Comisión, de 15 de febrero de 2012, relativo a los requisitos de homologación de tipo para determinados vehículos de motor con respecto al acceso al vehículo y su maniobrabilidad y por el que se aplica el Reglamento (CE) no 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 43 de 16.2.2012, p. 6)].
 - (^h) No aplicable a los tipos de vehículos equipados con un mecanismo de dirección que contiene sistemas electrónicos de control de vehículo complejos.
 - (ⁱ) No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/166 y no aplicables a los discos y tambores de freno.».
-

ANEXO IV

Modificaciones de la Directiva 2007/46/CE

La Directiva 2007/46/CE se modifica como sigue:

1) El anexo I se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Lista exhaustiva de características para la homologación de tipo CE de vehículos, componentes o unidades técnicas independientes ⁽⁴⁾»;

b) el punto 0.3 se sustituye por el texto siguiente:

«0.3. Medios de identificación del tipo, si está marcado en el vehículo/el componente/la unidad técnica independiente ⁽¹⁾ ^(b):.....»;

c) los puntos 1 y 1.1 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN

1.1. Fotografías o planos de un vehículo/un componente/una unidad técnica independiente representativos ⁽¹⁾: ...».

2) La parte I del anexo IV se modifica como sigue:

a) el punto 6A se sustituye por el texto siguiente:

«6A	Acceso al vehículo y su maniobrabilidad (medidas, estribos y asideros de sujeción)	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 130/2012	X				X	X	X»;						
-----	--	--	---	--	--	--	---	---	-----	--	--	--	--	--	--

b) el punto 17A se sustituye por el texto siguiente:

«17A	Acceso al vehículo y su maniobrabilidad (marcha atrás)	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 130/2012	X	X	X	X	X	X	X»;						
------	--	--	---	---	---	---	---	---	-----	--	--	--	--	--	--

c) se añade el punto 71 siguiente:

«71	Resistencia de la cabina	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 29 de la CEPE					X	X	X»;						
-----	--------------------------	--	--	--	--	--	---	---	-----	--	--	--	--	--	--

d) la nota explicativa 15 se sustituye por el texto siguiente:

«⁽¹⁵⁾ El Reglamento (CE) n° 661/2009 es de obligado cumplimiento; sin embargo, no se concede una homologación de tipo para este punto, ya que cubre la combinación de los puntos 3A, 3B, 4A, 5A, 6A, 6B, 7A, 8A, 9A, 9B, 10A, 12A, 13A, 13B, 14A, 15A, 15B, 16A, 17A, 17B, 18A, 19A, 20A, 21A, 22A, 22B, 22C, 23A, 24A, 25A, 25B, 25C, 25D, 25E, 25F, 26A, 27A, 28A, 29A, 30A, 31A, 32A, 33A, 34A, 35A, 36A, 37A, 38A, 42A, 43A, 44A, 45A, 46A, 46B, 46C, 46D, 46E, 47A, 48A, 49A, 50A, 50B, 51A, 52A, 52B, 53A, 54A, 56A, 57A y 64 a 71.»;

e) el apéndice 1 de la parte I del anexo IV se modifica como sigue:

i) en el cuadro 1, el punto 13A se sustituye por el texto siguiente:

«13A	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 116 de la CEPE								A					
										Lo dispuesto en el apartado 8.3.1.1.1 del Reglamento n° 116 de la CEPE podrá aplicarse en lugar del apartado 8.3.1.1.2 de dicho Reglamento, independientemente de cuál sea el tipo del grupo motopropulsor»;					

ii) en el cuadro 1, el punto 63 se sustituye por el texto siguiente:

«63	Seguridad general	Reglamento (CE) n° 661/2009		Véase la nota a pie de página ⁽¹⁵⁾ del cuadro de la parte I del anexo IV con actos reglamentarios para la homologación de tipo CE de vehículos fabricados en series ilimitadas»;
-----	-------------------	-----------------------------	--	---

iii) en el cuadro 2, el punto 13A se sustituye por el texto siguiente:

«13A	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 116 de la CEPE		A Lo dispuesto en el apartado 8.3.1.1.1 del Reglamento n° 116 de la CEPE podrá aplicarse en lugar del apartado 8.3.1.1.2 de dicho Reglamento, independientemente de cuál sea el tipo del grupo motopropulsor»;
------	--	---	--	---

iv) en el cuadro 2, el punto 63 se sustituye por el texto siguiente:

«63	Seguridad general	Reglamento (CE) n° 661/2009		Véase la nota a pie de página ⁽¹⁵⁾ del cuadro de la parte I del anexo IV con actos reglamentarios para la homologación de tipo CE de vehículos fabricados en series ilimitadas»;
-----	-------------------	-----------------------------	--	---

v) en el cuadro 2, se añade el punto 71 siguiente:

«71	Resistencia de la cabina	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 29 de la CEPE		C».
-----	--------------------------	--	--	-----

3) El anexo VII se modifica como sigue:

a) en la sección 2, se añade el apartado siguiente:

«En el caso de la homologación de tipo CE de sistemas, componentes o unidades técnicas independientes cubiertos por las medidas de aplicación del Reglamento (CE) n° 661/2009, la referencia del Reglamento de base será el número de Reglamento (es decir, el acto de ejecución) adoptado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, letras a) a e), del Reglamento (CE) n° 661/2009.»;

b) La sección 3 se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El número del último Reglamento o Directiva de modificación, incluidos sus actos de ejecución aplicables a la homologación de tipo de conformidad con los siguientes guiones. No obstante, en caso de que aún no exista el Reglamento o la Directiva de modificación, o actos de ejecución aplicables, el número a que se hace referencia en la sección 2 se repite en la sección 3»;

ii) tras el tercer guión, se introduce el guion siguiente:

«— el del último Reglamento en el que se incluyan modificaciones de las medidas de aplicación del Reglamento (CE) n° 661/2009 que cumple el sistema, componente o unidad técnica»;

c) en el punto 4.1, se añaden las letras siguientes:

«c) con arreglo al Reglamento (UE) n° 1008/2010 de la Comisión ⁽²⁾ (sistemas de limpiaparabrisas y lavaparabrisas)

- d) con arreglo al Reglamento (UE) n° 19/2011 de la Comisión ⁽³⁾ modificado por el Reglamento (UE) n° 249/2012 ⁽⁴⁾ (inscripciones reglamentarias)

e2*19/2011*249/2012*0003*00

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1008/2010 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2010, relativo a los requisitos de homologación de tipo en lo que se refiere a los limpiaparabrisas y lavaparabrisas de determinados vehículos de motor y por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 292 de 10.11.2010, p. 2).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 19/2011 de la Comisión, de 11 de enero de 2011, sobre los requisitos de homologación de tipo en lo referente a la placa reglamentaria del fabricante y al número de bastidor de los vehículos de motor y sus remolques, y por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 8 de 12.1.2011, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° 249/2012 de la Comisión, de 21 de marzo de 2012, que modifica el Reglamento (UE) n° 19/2011, respecto a los requisitos de homologación de tipo en lo referente a la placa reglamentaria del fabricante de los vehículos de motor y sus remolques (DO L 82 de 22.3.2012, p. 1).»

- d) El punto 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. El anexo VII no es aplicable a las homologaciones de tipo concedidas de conformidad con los Reglamentos de la CEPE enumerados en el anexo IV, ya que el sistema de numeración pertinente se facilita en los correspondientes Reglamentos de la CEPE. Sin embargo, el anexo VII se aplica a las homologaciones de tipo CE concedidas con arreglo al Reglamento (CE) n° 661/2009 basadas en los Reglamentos de la CEPE (es decir, cuando se incorporen nuevas tecnologías, componentes y unidades técnicas independientes con homologación de tipo CE, autoensayos y ensayos virtuales). En este caso, se aplica el siguiente sistema de numeración:

Sección 1: como *ut supra*

Sección 2: “661/2009” (por ejemplo, Reglamento sobre seguridad general)

Sección 3: La primera parte es el número del Reglamento de la CEPE, seguido de “R-”, la segunda parte es la serie de modificaciones o bien “00” si es la serie original, seguido de “-”, y la tercera parte es el nivel de suplemento (con un cero delante si es necesario) o “00” si no hay suplemento de la serie pertinente.

Sección 4: como *ut supra*

Sección 5: como *ut supra*

Ejemplos:

e1*661/2009*13-HR-10-05*00001*00

(concedida por Alemania, basándose en el Reglamento n° 13-H de la CEPE, serie 10 de modificaciones, suplemento 5, primera autorización expedida, ninguna prórroga)

e25*661/2009*28R-00-03*0123*05

(concedida por Croacia, conforme al Reglamento n° 28 de la CEPE, serie de modificaciones original, suplemento 3, 123ª homologación expedida, 5ª extensión)»

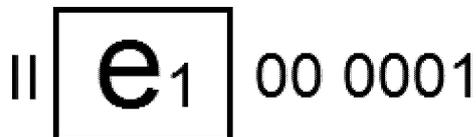
- e) en el apéndice, se añade un punto 4:

«4. El presente apéndice no se aplica a las homologaciones de tipo concedidas de conformidad con los Reglamentos de la CEPE enumerados en el anexo IV, ya que el sistema de numeración pertinente se facilita en los correspondientes Reglamentos de la CEPE. Sin embargo, sí se aplica a las homologaciones de tipo CE de componentes o unidades técnicas independientes concedidas con arreglo al Reglamento (CE) n° 661/2009 que se basan en los Reglamentos de la CEPE (es decir, componentes o unidades técnicas que incorporen nuevas tecnologías). En este caso, se aplica el siguiente sistema de numeración:

El marcado de homologación de tipo distintivo será el prescrito en el Reglamento pertinente de la CEPE; sin embargo, si se concede a través de un Reglamento de la CEPE una homologación de tipo convencional, deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

Cuando se haya prescrito un círculo en torno a la letra “E”, este no será un círculo, sino un rectángulo. Su altura (a) deberá corresponder, como mínimo, al tamaño del diámetro prescrito y su anchura deberá sobrepasar este valor (es decir, > a). En lugar de la letra mayúscula “E”, se usará la letra minúscula “e”, seguida del número distintivo del Estado miembro que haya concedido la homologación de tipo CE de componente o unidad técnica independiente.

Por ejemplo:



(concedida por Alemania, basándose en el Reglamento nº 28 de la CEPE, serie original, primera aprobación expedida, para un dispositivo productor de señales acústicas de la clase II que incorpore nuevas tecnologías)

4) El anexo XI se modifica como sigue:

a) en el apéndice 3, el punto 1A se sustituye por el texto siguiente:

«1A	Nivel sonoro	Reglamento (UE) nº 540/2014	G + W ₉ »
-----	--------------	-----------------------------	----------------------

b) en el apéndice 5, el punto 1A se sustituye por el texto siguiente:

«1A	Nivel sonoro	Reglamento (UE) nº 540/2014	T + Z ₁ »
-----	--------------	-----------------------------	----------------------

c) en el apéndice 6, significado de las notas, después de W₈ se inserta la nota siguiente:

«W₉ Se admite la modificación de la longitud del sistema de escape sin necesidad de una nueva inspección, siempre que las características de la contrapresión de escape sean similares.»

5) En el anexo XV, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Lista de actos reglamentarios y restricciones

	Ámbito	Referencia del acto reglamentario
4	Emplazamiento de la placa de matrícula trasera	Directiva 70/222/CEE
4A	Emplazamiento e instalación de las placas de matrícula traseras	Reglamento (CE) nº 661/2009 Reglamento (UE) nº 1003/2010
7	Señales acústicas	Directiva 70/388/CEE
7A	Avisadores acústicos y señales acústicas	Reglamento (CE) nº 661/2009 Reglamento nº 28 de la CEPE
10	Parásitos radioeléctricos (compatibilidad electromagnética)	Directiva 72/245/CEE
10A	Compatibilidad electromagnética	Reglamento (CE) nº 661/2009 Reglamento nº 10 de la CEPE
18	Placas reglamentarias	Directiva 76/114/CEE
18A	Placa reglamentaria del fabricante y número de bastidor	Reglamento (CE) nº 661/2009 Reglamento (UE) nº 19/2011
20	Instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa	Directiva 76/756/CEE

	Ámbito	Referencia del acto reglamentario
20A	Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa en vehículos	Reglamento (CE) nº 661/2009 Reglamento nº 48 de la CEPE
27	Ganchos de remolque	Directiva 77/389/CEE
27A	Dispositivo de remolque	Reglamento (CE) nº 661/2009 Reglamento (UE) nº 1005/2010
33	Identificación de los mandos, luces-testigo e indicadores	Directiva 78/316/CEE
33A	Emplazamiento e identificación de los mandos manuales, luces-testigo e indicadores	Reglamento (CE) nº 661/2009 Reglamento nº 21 de la CEPE
34	Dispositivos antihielo y antivaho	Directiva 78/317/CEE
34A	Dispositivos antihielo y antivaho del parabrisas	Reglamento (CE) nº 661/2009 Reglamento (UE) nº 672/2010
35	Lavaparabrisas y limpiaparabrisas	Directiva 78/318/CEE
35A	Sistemas de limpiaparabrisas y lavaparabrisas	Reglamento (CE) nº 661/2009 Reglamento (UE) nº 1008/2010
36	Sistemas de calefacción	Directiva 2001/56/CE Excepto lo dispuesto en el anexo VIII en relación con los calefactores que utilizan como combustible GLP y los sistemas de calefacción de GLP
36A	Sistemas de calefacción	Reglamento (CE) nº 661/2009 Reglamento nº 122 de la CEPE Excepto lo dispuesto en el anexo 8 en relación con los calefactores que utilizan como combustible GLP y los sistemas de calefacción de GLP
37	Guardabarros	Directiva 78/549/CEE
37A	Guardabarros	Reglamento (CE) nº 661/2009 Reglamento (UE) nº 1009/2010
44	Masas y dimensiones (automóviles)	Directiva 92/21/CEE
44A	Masas y dimensiones	Reglamento (CE) nº 661/2009 Reglamento (UE) nº 1230/2012
45	Cristales de seguridad	Directiva 92/22/CEE Solo las disposiciones contenidas en el anexo III
45A	Materiales de acristalamiento de seguridad y su instalación en vehículos	Reglamento (CE) nº 661/2009 Reglamento nº 43 de la CEPE Solo las disposiciones contenidas en el anexo XXI
46	Neumáticos	Directiva 92/23/CEE

	Ámbito	Referencia del acto reglamentario
46A	Instalación de los neumáticos	Reglamento (CE) nº 661/2009 Reglamento (UE) nº 458/2011
48	Masas y dimensiones (excepto los vehículos del punto 44)	Directiva 97/27/CE
48A	Masas y dimensiones	Reglamento (CE) nº 661/2009 Reglamento (UE) nº 1230/2012
49	Salientes exteriores de las cabinas	Directiva 92/114/CEE
49A	Vehículos industriales en lo que respecta a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina	Reglamento (CE) nº 661/2009 Reglamento nº 61 de la CEPE
50	Acoplamientos	Directiva 94/20/CE Solo las disposiciones contenidas en el anexo V (hasta el punto 8, inclusive) y el anexo VII
50A	Dispositivos mecánicos de acoplamiento de vehículos combinados	Reglamento (CE) nº 661/2009 Reglamento nº 55 de la CEPE Solo las disposiciones contenidas en el anexo V (hasta el punto 8, inclusive), y en el anexo VII
61	Sistemas de aire acondicionado	Directiva 2006/40/CE»

6) El anexo XVI se modifica como sigue:

a) el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. **Lista de actos reglamentarios**

	Ámbito	Referencia del acto reglamentario
3	Depósitos de combustible/dispositivos de protección trasera	Directiva 70/221/CEE
3B	Dispositivos de protección trasera contra el empotramiento y su instalación; protección trasera contra el empotramiento	Reglamento (CE) nº 661/2009 Reglamento nº 58 de la CEPE
6	Cerraduras y bisagras de las puertas	Directiva 70/387/CEE
6A	Acceso al vehículo y su maniobrabilidad	Reglamento (CE) nº 661/2009 Reglamento (UE) nº 130/2012
6B	Cerraduras de las puertas y componentes de retención de las puertas	Reglamento (CE) nº 661/2009 Reglamento nº 11 de la CEPE
8	Dispositivos de visión indirecta	Directiva 2003/97/CE
8A	Dispositivos de visión indirecta y su instalación	Reglamento (CE) nº 661/2009 Reglamento nº 46 de la CEPE

	Ámbito	Referencia del acto reglamentario
12	Acondicionamiento interior	Directiva 74/60/CEE
12A	Acondicionamiento interior	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 21 de la CEPE
16	Salientes exteriores	Directiva 74/483/CEE
16A	Salientes exteriores	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 26 de la CEPE
20	Instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa	Directiva 76/756/CEE
20A	Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa en vehículos	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 48 de la CEPE
27	Ganchos de remolque	Directiva 77/389/CEE
27A	Dispositivo de remolque	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1005/2010
32	Visión delantera	Directiva 77/649/CEE
32A	Campo de visión delantera	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 125 de la CEPE
35	Lavaparabrisas y limpiaparabrisas	Directiva 78/318/CEE
35A	Sistemas de limpiaparabrisas y lavaparabrisas	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1008/2010
37	Guardabarros	Directiva 78/549/CEE
37A	Guardabarros	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1009/2010
42	Protección lateral	Directiva 89/297/CEE
42A	Protección lateral de vehículos de transporte de mercancías	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 73 de la CEPE
48A	Masas y dimensiones	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1230/2012
49	Salientes exteriores de las cabinas	Directiva 92/114/CEE
49A	Vehículos industriales en lo que respecta a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 61 de la CEPE
50	Acoplamientos	Directiva 94/20/CE

	Ámbito	Referencia del acto reglamentario
50A	Dispositivos mecánicos de acoplamiento de vehículos combinados	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 55 de la CEPE
50B	Dispositivo de acoplamiento corto (DAC); instalación de un tipo homologado de DAC	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 102 de la CEPE
52	Autobuses y autocares	Directiva 2001/85/CE
52A	Vehículos de las categorías M2 y M3	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 107 de la CEPE
52B	Resistencia de la superestructura de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de pasajeros	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 66 de la CEPE
57	Protección delantera contra el empotramiento	Directiva 2000/40/CE
57A	Dispositivos de protección delantera contra el empotramiento y su instalación; protección delantera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 93 de la CEPE»

b) el apéndice 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Apéndice 2

Condiciones específicas relativas a los métodos virtuales de ensayo

1. Lista de actos reglamentarios

	Referencia del acto reglamentario	Anexo y puntos	Condiciones específicas
3	Directiva 70/221/CEE	Anexo II, puntos 5.2 y 5.4.5	Dimensiones de la protección trasera y resistencia a las fuerzas
3B	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 58 de la CEPE	Puntos 2.3, 7.3 y 25.6	Dimensiones y resistencia a las fuerzas
6	Directiva 70/387/CEE	Anexo II, punto 4.3	Métodos equivalentes de ensayos de resistencia a la tracción y resistencia de las cerraduras a las aceleraciones
6A	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 130/2012	Anexo II, partes I y II	Dimensiones de los escalones, los estribos y asideros de sujeción
6B	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 11 de la CEPE	Anexo III: Anexo IV, punto 2.1 Anexo V	Ensayos de resistencia a la tracción y resistencia de las cerraduras a las aceleraciones
8	Directiva 2003/97/CE	Anexo III Todas las disposiciones de las secciones 3, 4 y 5	Campos prescritos de visión de los retrovisores

	Referencia del acto reglamentario	Anexo y puntos	Condiciones específicas
8A	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 46 de la CEPE	Apartado 15.2.4	Campos prescritos de visión de los retrovisores
12	Directiva 74/60/CEE	a) anexo I, todas las disposiciones del punto 5 (Especificaciones) b) anexo II	a) Medición de todos los radios de curvatura y todos los salientes, salvo cuando se exija aplicar una fuerza para comprobar el cumplimiento de las disposiciones. b) Determinación de la zona de impacto de la cabeza.
12A	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 21 de la CEPE	a) Apartados 5 a 5.7 b) Apartado 2.3	a) Medición de todos los radios de curvatura y todos los salientes, salvo cuando se exija aplicar una fuerza para comprobar el cumplimiento de las disposiciones b) Determinación de la zona de impacto de la cabeza
16	Directiva 74/483/CEE	Anexo I, todas las disposiciones del punto 5. (Pliego de condiciones generales) y punto 6. (Requisitos particulares)	Medición de todos los radios de curvatura y todos los salientes, salvo cuando se exija aplicar una fuerza para comprobar el cumplimiento de las disposiciones
16A	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 26 de la CEPE	Apartado 5.2.4	Medición de todos los radios de curvatura y todos los salientes, salvo cuando se exija aplicar una fuerza para comprobar el cumplimiento de las disposiciones
20	Directiva 76/756/CEE	Apartado 6 (“Especificaciones particulares”) del Reglamento n° 48 de la CEPE Disposiciones de los anexos IV, V y VI del Reglamento n° 48 de la CEPE	El ensayo de conducción establecido en el punto 6.22.9.2.2 deberá llevarse a cabo en un vehículo real
20A	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 48 de la CEPE	Punto 6, anexos IV, V y VI	El ensayo de conducción establecido en el punto 6.22.9.2.2 deberá llevarse a cabo en un vehículo real
27	Directiva 77/389/CEE	Anexo II, punto 2	Fuerza estática de tracción y de compresión
27A	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1005/2010	Anexo II, punto 1.2	Fuerza estática de tracción y de compresión
32	Directiva 77/649/CEE	Anexo I, punto 5 (Especificaciones)	Obstáculos del campo de visión

	Referencia del acto reglamentario	Anexo y puntos	Condiciones específicas
32A	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 125 de la CEPE	Apartado 5.	Obstrucciones y campo de visión
35	Directiva 78/318/CEE	Anexo I, punto 5.1.2	Determinación únicamente de la zona de barrido
35A	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1008/2010	Anexo III, puntos 1.1.2 y 1.1.3	Determinación únicamente de la zona de barrido
37	Directiva 78/549/CEE	Anexo I, punto 2 (Requisitos especiales)	
37A	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1009/2010	Anexo II, punto 2	Verificación de los requisitos relativos a las dimensiones
42	Directiva 89/297/CEE	Anexo, punto 2.8	Resistencia bajo una carga horizontal y medición de la deformación
42A	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 73 de la CEPE	Apartado 12.10	Resistencia bajo una carga horizontal y medición de la deformación
48A.	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento (UE) n° 1230/2012	a) anexo I, parte B, puntos 7 y 8 b) anexo I, parte C, puntos 6 y 7	a) Comprobación del cumplimiento de los requisitos de maniobrabilidad, incluida la maniobrabilidad de los vehículos equipados con ejes elevables o descargables b) Medición del desbordamiento trasero máximo
49	Directiva 92/114/CEE	Anexo I, punto 4 (Requisitos específicos)	Medición de todos los radios de curvatura y todos los salientes, salvo cuando se exija aplicar una fuerza para comprobar el cumplimiento de las disposiciones
49A	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 61 de la CEPE	Apartados 2.3 y 6	Medición de todos los radios de curvatura y todos los salientes, salvo cuando se exija aplicar una fuerza para comprobar el cumplimiento de las disposiciones
50	Directiva 94/20/CE	a) anexo V, "Requisitos para los dispositivos mecánicos de acoplamiento" b) anexo VI, punto 1.1 c) anexo VI, punto 4 (Ensayo de los dispositivos mecánicos de acoplamiento)	a) Incluidas todas las disposiciones de las secciones 1 a 8 b) Los ensayos de resistencia de acoplamientos mecánicos de diseño simple pueden sustituirse por ensayos virtuales c) Puntos 4.5.1 (Ensayo de resistencia), 4.5.2 (Resistencia al combamiento) y 4.5.3 (Resistencia al momento de flexión) únicamente.

	Referencia del acto reglamentario	Anexo y puntos	Condiciones específicas
50A	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 55 de la CEPE	a) anexo V "Requisitos para los dispositivos mecánicos de acoplamiento" b) anexo VI, punto 1.1 c) anexo VI, punto 3.	a) Todas las disposiciones de los apartados 1 a 8, inclusive b) Los ensayos de resistencia de acoplamientos mecánicos de diseño simple pueden sustituirse por ensayos virtuales c) Puntos 3.6.1 (Ensayo de resistencia), 3.6.2 (Resistencia al combamiento) y 3.6.3 (Resistencia al momento de flexión) únicamente.
52	Directiva 2001/85/CE	a) anexo I b) anexo IV "Resistencia de la superestructura"	a) punto 7.4.5 Ensayo de estabilidad en las condiciones especificadas en el apéndice del anexo I b) apéndice 4: Verificación de la resistencia mecánica de la superestructura por medio de cálculo
52A	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 107 de la CEPE	Anexo III	Punto 7.4.5 (Fórmula de cálculo)
52B	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 66 de la CEPE	Anexo IX	Simulación por ordenador del ensayo de vuelco de un vehículo completo como método de homologación equivalente
57	Directiva 2000/40/CE	Punto 3 del anexo V del Reglamento n° 93 de la CEPE	Resistencia bajo una carga horizontal y medición de la deformación
57A	Reglamento (CE) n° 661/2009 Reglamento n° 93 de la CEPE	Anexo V, punto 3	Resistencia bajo una carga horizontal y medición de la deformación.»

ANEXO V

Modificaciones del Reglamento (UE) nº 1003/2010

El anexo II del Reglamento (UE) nº 1003/2010 se modifica como sigue:

1) El punto 1.2.1.2.1 se sustituye por el texto siguiente:

«1.2.1.2.1. La placa estará perpendicular ($\pm 5^\circ$) al plano longitudinal del vehículo.».

2) Los puntos 1.2.1.5.1 y 1.2.1.5.2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1.2.1.5.1. Cuando la altura del borde superior de la placa con respecto al suelo no exceda de 1,20 m, la placa será visible en todo su emplazamiento, incluso en los planos siguientes:

- los dos planos verticales que tocan los dos bordes laterales de la placa y forman un ángulo medido hacia el exterior por el lado izquierdo y el lado derecho de la matrícula de 30° en relación con el plano longitudinal, de manera paralela al plano longitudinal mediano del vehículo que pase por el centro de la placa,
- el plano que toca el borde superior de la placa y forma con la horizontal un ángulo de 15° medido hacia arriba, y
- el plano horizontal que atraviesa el borde inferior de la placa.

1.2.1.5.2. Cuando la altura del borde superior de la placa con respecto al suelo exceda de 1,20 m, la placa será visible en todo su emplazamiento, incluso en los planos siguientes:

- los dos planos verticales que tocan los dos bordes laterales de la placa y forman un ángulo medido hacia el exterior por el lado izquierdo y el lado derecho de la matrícula de 30° en relación con el plano longitudinal, de manera paralela al plano longitudinal mediano del vehículo que pase por el centro de la placa,
- el plano que toca el borde superior de la placa y forma con la horizontal un ángulo de 15° medido hacia arriba, y
- el plano que toca el borde inferior de la placa y forma con la horizontal un ángulo de 15° medido hacia abajo.».

3) El punto 1.2.3 se sustituye por el siguiente:

«1.2.3. Siempre que el fabricante de un vehículo declare que el mismo es adecuado para remolcar cargas (punto 2.11.5 del anexo I de la Directiva 2007/46/CE), y si, por ello, el emplazamiento para el montaje de la placa trasera queda (parcialmente) oculto en el interior de los planos de visibilidad geométrica debido a la instalación recomendada o autorizada de cualquier dispositivo mecánico de acoplamiento, se indicará en el informe de ensayo y se declarará en el certificado de homologación de tipo CE. Además, la homologación de tipo del vehículo no se concederá a menos que se adopten medidas para evitar que este tipo de dispositivo mecánico de acoplamiento, si está instalado y no se utiliza, pueda extraerse o volver a colocarse sin necesidad de herramientas, incluidas las llaves de desconexión.».

ANEXO VI

Modificaciones del Reglamento (UE) n° 109/2011

El Reglamento (CE) n° 109/2011 se modifica como sigue:

- 1) En el anexo I, parte I, se suprime la nota a pie de página (*).
- 2) En el anexo IV, el punto 0.1 se sustituye por el siguiente:

«0.1. Los vehículos de las categorías N y O, con excepción de los vehículos todoterreno conforme a la definición del anexo II de la Directiva 2007/46/CE, estarán contruidos o equipados con sistemas antiproyección de manera que cumplan los requisitos del presente anexo. En el caso de los vehículos con cabina incorporada al bastidor, estos requisitos podrán aplicarse únicamente a las ruedas cubiertas por la cabina.

A elección del fabricante, para los vehículos de las categorías N₁ y N₂, cuya masa máxima admisible no sea superior a 7,5 toneladas, O₁ y O₂, podrán aplicarse los requisitos del Reglamento (UE) n° 1009/2010 de la Comisión ⁽¹⁾ establecidos para los vehículos de la categoría M₁ en lugar de los requisitos del presente anexo. En tal caso, la ficha de características deberá contener todos los elementos de información pertinentes en lo que respecta a los guardabarros, tal como se establece en el artículo 3, apartado 2, de dicho Reglamento.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1009/2010 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2010, sobre los requisitos de homologación de tipo de los guardabarros de determinados vehículos de motor y por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 292 de 10.11.2010, p. 21).».

ANEXO VII

Modificaciones del Reglamento (UE) n° 458/2011

El anexo I del Reglamento (UE) n° 458/2011 se modifica como sigue:

En la parte 2, el punto 3.2 de la adenda se sustituye por el siguiente:

«3.2. Categoría de vehículos N₁: sí/no ⁽¹⁾, tipo 1/2/3/4/5 ⁽¹⁾».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/167 DE LA COMISIÓN**de 3 de febrero de 2015****que modifica por 225ª vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 7, apartado 1, letra a), y 7 bis, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos de conformidad con ese mismo Reglamento.
- (2) El 23 de enero de 2015, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) decidió añadir cuatro entidades a la lista de personas, grupos y entidades a quienes debe aplicarse la congelación de fondos y recursos económicos.
- (3) El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 debe actualizarse en consecuencia.
- (4) Con el fin de garantizar que las medidas establecidas en el presente Reglamento sean efectivas, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Director del Servicio de Instrumentos de Política Exterior

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado como sigue:

En el epígrafe «Personas físicas», se añaden las siguientes entradas:

- a) «Ashraf Muhammad Yusuf '**Uthman 'Abd Al-Salam** [alias a) Ashraf Muhammad Yusif 'Uthman 'Abd-al-Salam; b) Ashraf Muhammad Yusuf 'Abd-al-Salam; c) Ashraf Muhammad Yusif 'Abd al-Salam; d) Khattab; e) Ibn al-Khattab]. Fecha de nacimiento: 1984. Lugar de nacimiento: Iraq. Nacionalidad: jordana. Pasaporte n°: a) K048787 (pasaporte jordano); b) 486298 (pasaporte jordano). Documento nacional de identidad n°: 28440000526 (número de documento de identidad qatari). Dirección: República Árabe de Siria (localizado allí en diciembre de 2014). Fecha de designación a que se refiere el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 23.1.2015.»
 - b) «Ibrahim 'Isa Hajji Muhammad **Al-Bakr** [alias a) Ibrahim 'Issa Haji Muhammad al-Bakar; b) Ibrahim 'Isa Haji al-Bakr; c) Ibrahim Issa Hijji Mohd Albaker; d) Ibrahim Issa Hijji Muhammad al-Baker; e) Ibrahim 'Issa al-Bakar; f) Ibrahim al-Bakr; g) Abu-Khalil]. Fecha de nacimiento: 12.7.1977. Lugar de nacimiento: Qatar. Nacionalidad: qatari. Pasaporte n°: 01016646 (pasaporte qatari). Fecha de designación a que se refiere el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 23.1.2015.»
 - c) «Tarkhan Tayumurazovich **Batirashvili** [alias a) Tarkhan Tayumurazovich Batyrashvili; b) Tarkhan Batirashvili; c) Omar Shishani; d) Umar Shishani; e) Abu Umar al-Shishani; f) Omar al-Shishani; g) Chechen Omar; h) Omar the Chechen; i) Omer the Chechen; j) Umar the Chechen; k) Abu Umar; l) Abu Hudhayfah]. Fecha de nacimiento: a) 11.1.1986; b) 1982. Lugar de nacimiento: Akhmeta, población de Birkiani, Georgia. Nacionalidad: georgiana. Pasaporte n°: 09AL14455 (pasaporte de Georgia, caduca el 26.6.2019). Documento nacional de identidad n°: 08001007864 (documento de identidad de Georgia). Dirección: República Árabe de Siria (localizado allí en diciembre de 2014). Fecha de designación a que se refiere el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 23.1.2015.»
 - d) «'Abd Al-Malik Muhammad Yusuf '**Uthman 'Abd Al-Salam** [alias a) 'Abd al-Malik Muhammad Yusif 'Abd-al-Salam; b) 'Umar al-Qatari; c) 'Umar al-Tayyar]. Fecha de nacimiento: 13.7.1989. Nacionalidad: jordana. Pasaporte n°: K475336 (pasaporte jordano, expedido el 31.8.2009 y caducado el 30.8.2014). Documento nacional de identidad n°: 28940000602 (número de documento de identidad qatari). Fecha de designación a que se refiere el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 23.1.2015.»
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/168 DE LA COMISIÓN**de 3 de febrero de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)			
Código NC	Código tercer país (1)	Valor de importación a tanto alzado	
0702 00 00	EG	344,2	
	IL	99,6	
	MA	80,2	
	SN	316,2	
	TR	119,8	
	ZZ	192,0	
0707 00 05	TR	183,2	
	ZZ	183,2	
0709 91 00	EG	113,1	
	ZZ	113,1	
0709 93 10	EG	165,4	
	MA	239,0	
	TR	236,9	
	ZZ	213,8	
0805 10 20	EG	49,2	
	IL	78,7	
	MA	57,6	
	TN	54,3	
	TR	64,2	
	ZZ	60,8	
	0805 20 10	IL	144,4
MA		79,6	
ZZ		112,0	
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	56,6	
	EG	83,5	
	IL	133,4	
	JM	119,0	
	MA	114,2	
	TR	85,4	
	ZZ	98,7	
	0805 50 10	TR	56,6
		ZZ	56,6
	0808 10 80	BR	63,9
CL		89,9	
US		159,3	
ZZ		104,4	

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0808 30 90	CL	316,1
	US	130,9
	ZA	86,6
	ZZ	177,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN Nº 1/2014 DEL CONSEJO DE ESTABILIZACIÓN Y ASOCIACIÓN UE-MONTENEGRO de 12 de diciembre de 2014

por la que se sustituye el Protocolo nº 3 del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa [2015/169]

EL CONSEJO DE ESTABILIZACIÓN Y ASOCIACIÓN UE-MONTENEGRO,

Visto el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra, firmado en Luxemburgo el 15 de octubre de 2007 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 44,

Visto el Protocolo nº 3 del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 44 del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), se refiere al Protocolo nº 3 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «el Protocolo nº 3»), que establece las normas de origen y prevé la acumulación del origen entre la Unión, Montenegro, Turquía y cualquier país o territorio participante en el Proceso de Estabilización y Asociación de la Unión.
- (2) El artículo 39 del Protocolo nº 3 establece que el Consejo de Estabilización y Asociación del artículo 119 del Acuerdo puede decidir la modificación de las disposiciones de dicho Protocolo.
- (3) El Convenio Regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «el Convenio») tiene por objeto sustituir los protocolos sobre normas de origen actualmente en vigor en los países de la zona paneuromediterránea por un único acto jurídico. Montenegro y otros participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación de los Balcanes Occidentales fueron invitados a participar en el sistema de acumulación diagonal paneuropea del origen que figura en el Programa de Salónica, aprobado por el Consejo Europeo de junio de 2003. Se les invitó a adherirse al Convenio mediante una decisión de la Conferencia Ministerial Euromediterránea de octubre de 2007.
- (4) La Unión y Montenegro firmaron el Convenio el 15 de junio de 2011.
- (5) La Unión y Montenegro depositaron sus instrumentos de aceptación ante el depositario del Convenio el 26 de marzo de 2012 y el 2 de julio de 2012, respectivamente. Como consecuencia de ello, en aplicación de su artículo 10, apartado 3, el Convenio entró en vigor, para la Unión y Montenegro, el 1 de mayo de 2012 y el 1 de septiembre de 2012, respectivamente.
- (6) Cuando la transición hacia el Convenio no sea simultánea para todas las Partes contratantes dentro de la zona de acumulación, ello no ha de dar lugar a una situación menos favorable que la que existía anteriormente en virtud del Protocolo nº 3.
- (7) Procede, por lo tanto, sustituir el Protocolo nº 3 por un nuevo protocolo que haga referencia al Convenio.

⁽¹⁾ DO L 108 de 29.4.2010, p. 3.

⁽²⁾ DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Protocolo nº 3 del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 2015.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2014.

Por el Consejo de Estabilización y Asociación

La Presidenta

F. MOGHERINI

ANEXO

PROTOCOLO Nº 3**relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa***Artículo 1***Normas de origen aplicables**

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, serán de aplicación el apéndice I y las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio Regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas ⁽¹⁾ («el Convenio»).

Todas las referencias al «Acuerdo pertinente» en el apéndice I y en las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio se entenderán hechas al presente Acuerdo.

*Artículo 2***Solución de controversias**

En caso de que surjan diferencias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 del apéndice I del Convenio, que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, dichas diferencias deberán plantearse ante el Consejo de Estabilización y Asociación.

En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de dicho país.

*Artículo 3***Modificaciones del Protocolo**

El Consejo de Estabilización y Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

*Artículo 4***Denuncia del Convenio**

1. En caso de que la Unión Europea o Montenegro comunicasen por escrito al depositario del Convenio su intención de denunciar el mismo con arreglo a su artículo 9, la Unión Europea y Montenegro iniciarán inmediatamente negociaciones sobre las normas de origen a efectos de la aplicación del presente Acuerdo.
2. Hasta la entrada en vigor de tales normas de origen renegociadas, seguirán aplicándose al presente Acuerdo las normas de origen contenidas en el apéndice I y, en su caso, las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio, aplicables en el momento de la denuncia. Sin embargo, a partir del momento de la denuncia, las normas de origen contenidas en el apéndice I y, en su caso, las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio se interpretarán de forma que se permita la acumulación bilateral entre la Unión Europea y Montenegro únicamente.

*Artículo 5***Disposiciones transitorias — acumulación**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del apéndice I del Convenio, las normas sobre acumulación previstas en los artículos 3 y 4 del Protocolo nº 3 del presente Acuerdo, tal como hayan sido adoptadas por la Unión Europea y Montenegro al celebrar el Acuerdo ⁽²⁾, seguirán aplicándose entre las Partes del presente Acuerdo hasta que el Convenio sea aplicable con respecto a todas las Partes contratantes del mismo que figuran en dichos artículos.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 16, apartado 5, y el artículo 21, apartado 3, del apéndice I del Convenio, cuando la acumulación se refiera únicamente a los Estados de la AELC, las Islas Feroe, la Unión Europea, Turquía y los países participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, la prueba de origen podrá ser un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración de origen.

⁽¹⁾ DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

⁽²⁾ DO L 108 de 29.4.2010, p. 3.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 1220/2012 del Consejo, de 3 de diciembre de 2012, sobre medidas relacionadas con el comercio encaminadas a garantizar el suministro de determinados productos de la pesca a los transformadores de la Unión de 2013 a 2015 y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 104/2000 y (UE) n° 1344/2011

(Diario Oficial de la Unión Europea L 349 de 19 de diciembre de 2012)

En la página 7, en el anexo, en el número de orden 09.2792, en la tercera columna, «Código TARIC»:

donde dice: «1111»,

debe decir: «11».

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1287/2014 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2014, que modifica y corrige el Reglamento (CE) n° 1235/2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países

(Diario Oficial de la Unión Europea L 348 de 4 de diciembre de 2014)

En la página 15, en el anexo II, en el punto 8, en el punto 3 del cuadro:

en lugar de:	«China	CN-BO-154	x	X	x	x	x	X»,
debe leerse:	«China	CN-BIO-154	x	x	x	x	x	X».

En la página 21, en el anexo II, en el punto 14, en la letra a), en el punto 3 del cuadro:

en lugar de:	«Argentina	AR-BIO-135	—	—	x	—	—	—»,
debe leerse:	«Argentina	AR-BIO-135	—	—	x	x	—	—».

Corrección de errores de la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos

(Diario Oficial de la Unión Europea L 276 de 20 de octubre de 2010)

En la página 42, en el artículo 15, apartado 2 (corrección de errores publicada en el DO L 163 de 22.6.2012, p. 19):

donde dice: «2. A reserva de la cláusula de salvaguardia enunciada en el artículo 55, apartado 3, los Estados miembros velarán por que no se realice un procedimiento si implica dolor, sufrimiento o angustia severos que pueda ser duradero y que no pueda experimentar una mejoría.»

debe decir: «2. A reserva de la cláusula de salvaguardia enunciada en el artículo 55, apartado 3, los Estados miembros velarán por que no se realice un procedimiento si implica dolor, sufrimiento o angustia severos que puedan ser duraderos y que no puedan ser aliviados.»

En la página 42, en el artículo 16, apartado 1, letra b), segunda línea; en la página 43, en el artículo 19, letra c), segunda línea; en la página 44, en el artículo 25, quinta línea y en la página 45, en el artículo 33, apartado 1, letra a), tercera línea:

donde dice: «bienestar»,

debe decir: «buen estado».

En la página 54, en el anexo III, sección A, punto 1.2, letra a):

donde dice: «a) Los establecimientos deben tener un programa de limpieza periódica y eficaz de los locales y deben mantener un nivel higiénico satisfactorio.»

debe decir: «a) Los establecimientos deben tener un programa periódico y eficiente de limpieza de los locales y deben mantener un nivel higiénico satisfactorio.»

En la página 76, en el anexo VIII, sección I (corrección de errores publicada en el DO L 163 de 22.6.2012, p. 21):

donde dice: **«Sección I: Categorías de severidad**

Sin recuperación:

Los procedimientos que se realizan enteramente bajo anestesia general tras la cual el animal no recuperará la conciencia deben clasificarse como “sin recuperación”.

Leve:

Los procedimientos en animales a consecuencia de los cuales es probable que experimenten dolor, sufrimiento o angustia leves de corta duración, así como los procedimientos sin alteración significativa del bienestar o del estado general de los animales deben clasificarse como “leves”.

Moderado:

Los procedimientos en animales a consecuencia de los cuales es probable que experimenten dolor, sufrimiento o angustia moderados de corta duración, o dolor, sufrimiento o angustia leves pero duraderos, así como los procedimientos que pudieran causar una alteración moderada del bienestar o el estado general de los animales deben clasificarse como “moderados”.

Severo:

Los procedimientos en animales a consecuencia de los cuales es probable que experimenten dolor, sufrimiento o angustia severos, o dolor, sufrimiento o angustia moderados pero duraderos, así como los procedimientos que pudieran causar una alteración grave del bienestar o del estado general de los animales deben clasificarse como “severos”.

debe decir: **«Sección I: Categorías de severidad**

Sin recuperación:

Los procedimientos que se realizan enteramente bajo anestesia general tras la cual el animal no recuperará la conciencia deben clasificarse como “sin recuperación”.

Leve:

Los procedimientos en animales a consecuencia de los cuales es probable que experimenten dolor, sufrimiento o angustia leves de corta duración, así como los procedimientos sin alteración significativa del buen estado o del estado general de los animales, deben clasificarse como “leves”.

Moderado:

Los procedimientos en animales a consecuencia de los cuales es probable que experimenten dolor, sufrimiento o angustia moderados de corta duración, o dolor, sufrimiento o angustia leves pero duraderos, así como los procedimientos que pudieran causar una alteración moderada del buen estado o del estado general de los animales, deben clasificarse como “moderados”.

Severo:

Los procedimientos en animales a consecuencia de los cuales es probable que experimenten dolor, sufrimiento o angustia severos, o dolor, sufrimiento o angustia moderados pero duraderos, así como los procedimientos que pudieran causar una alteración grave del buen estado o del estado general de los animales, deben clasificarse como “severos”.

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES